

# **ANÁLISIS DE LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

ANGEER JULIETH GARCÍA GARAVITO

MARTHA CRISTINA GUEVARA TIBAVIZCO



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO BOGOTÁ

NOVIEMBRE DE 2022

# **ANÁLISIS DE LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Angee Julieth García Garavito

Martha Cristina Guevara Tibavizco

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Magíster en Derecho.

Tutor: Adrian Alexander Ceballosf Cuathin



Universidad La Gran Colombia

Facultad De Derecho

Maestría En Derecho Bogotá

Noviembre de 2022

## **RESUMEN**

Este trabajo de investigación tiene como principal propósito analizar la autonomía administrativa de los resguardos indígenas, especialmente a partir del Decreto 1953 de 2014. Tal propósito requirió la adopción de una metodología de corte cualitativo y de tipo de investigación analítica, con enfoque socio jurídico, diseño que permite aplicar técnicas de recolección de información como la ficha bibliográfica para el análisis documental.

El análisis de la autonomía administrativa a partir de la implementación del Decreto 1953 de 2014, especialmente en el Resguardo indígena de Muellamues (Nariño), muestra ciertos avances tanto en su aplicabilidad como en su eficacia, sobre todo en materias como la educación propia, la salud y las expresiones culturales. Sin embargo, la autonomía no se respeta completamente, porque el Resguardo se encuentra a expensas de la vigilancia de las instituciones públicas como el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social y las alcaldías, cuestión que no permite la optimización real de tal principio.

**Palabras clave:** Pueblos Indígenas, Autonomía Administrativa, Decreto 1953 de 2014, Derechos Indígenas, Diversidad étnica.

## **ABSTRACT**

The main purpose of this research work is to analyze the administrative autonomy of indigenous reservations, especially from Decree 1953 of 2014. Such purpose required the adoption of a qualitative methodology and analytical research type, with a socio-legal approach, design that allows applying information gathering techniques such as the bibliographic record for documentary analysis.

The analysis of administrative autonomy from the implementation of Decree 1953 of 2014, especially in the indigenous reservation of Muellamues (Nariño), shows certain advances both in its applicability and in its effectiveness, especially in matters such as self-education, health and cultural expressions. However, autonomy is not fully respected, because the Reservation is at the expense of the surveillance of public institutions such as the Ministry of Education, the Ministry of Health and Social Protection and the mayoralties, an issue that does not allow the real optimization of such beginning.

**Keyword:** Indigenous Peoples, Administrative Autonomy, Decree 1953 of 2014, Indigenous Rights, Ethnic Diversity.

## Contenido

|                                                                                      |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----|
| INTRODUCCIÓN                                                                         | 7  |
| Justificación                                                                        | 9  |
| Metodología                                                                          | 10 |
| CAPÍTULO I                                                                           | 12 |
| 1.1                                                                                  | 12 |
| 1.1.1.                                                                               | 14 |
| 1.1.2.                                                                               | 17 |
| 1.1.3.                                                                               | 21 |
| 1.2.                                                                                 | 23 |
| 1.2.1. La Constitución Política de Colombia y la diversidad étnica                   | 24 |
| 1.2.2. Los derechos de las comunidades indígenas en Colombia                         | 25 |
| 1.2.3. Derogaciones e implementaciones de leyes sobre comunidad indígena en Colombia | 27 |
| 1.3.                                                                                 | 30 |
| 1.3.1. La Corte Constitucional y el pluralismo jurídico                              | 32 |
| 1.3.2. La diversidad étnica en el ordenamiento jurídico colombiano                   | 34 |
| 1.3.3.                                                                               | 37 |
| CAPÍTULO II                                                                          | 39 |
| 2. EL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA                   | 39 |
| 2.1. La concepción de la autonomía de los pueblos indígenas.                         | 39 |
| 2.1.1. La autonomía en las comunidades indígenas desde lo jurisprudencial            | 40 |
| 2.1.2. El principio de maximización en la autonomía indígena                         | 42 |
| 2.1.3. La autonomía territorial en las comunidades indígenas                         | 43 |
| 2.2. Autonomía administrativa de las Comunidades Indígenas en Colombia               | 45 |
| 2.2.1. El derecho a la autodeterminación                                             | 46 |
| 2.2.2. La importancia de la autonomía en los pueblos indígenas                       | 48 |
| 2.2.3. Democracia y autonomía administrativa indígena                                | 49 |
| 2.3 La noción de Autonomía Reforzada de las comunidades indígenas                    | 50 |
| 2.3.1. La autonomía reforzada en el Estado Social de Derecho                         | 51 |
| CAPÍTULO III                                                                         | 54 |
| 3. AUTONOMÍA FINANCIERA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS                                  | 54 |

|                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.1. Análisis de Decreto 1953 de 2014                                                      | 55 |
| 3.1.1. Educación Indígena Propia                                                           | 58 |
| 3.1.2. Sistema de Salud Indígena y Saneamiento del agua                                    | 60 |
| 3.1.3. Jurisdicción Especial y el territorio                                               | 62 |
| 3.2. Implementación del Decreto en el Resguardo Indígena de Muellamues                     | 63 |
| 3.2.1. La educación propia en el Resguardo de Muellamues                                   | 66 |
| 3.2.2. El sistema de salud indígena y el saneamiento básico                                | 69 |
| 3.2.3                                                                                      | 73 |
| 3.3. Examen de la implementación-efectos de la autonomía en el resguardo                   | 76 |
| 3.3.1. Los efectos del decreto en la educación propia del Resguardo de Muellamues          | 76 |
| 3.3.2. Evaluación del SISPI y el saneamiento básico del agua en el resguardo de Muellamues | 81 |
| 3.3.3. Evaluación de la Jurisdicción Especial Indígena y el territorio                     | 85 |
| CAPÍTULO IV                                                                                | 88 |
| 4.                                                                                         | 88 |
| Conclusiones                                                                               | 91 |
| Recomendaciones                                                                            | 92 |
| Referencias Bibliográficas                                                                 | 93 |

## INTRODUCCIÓN

A finales del siglo XX, los derechos de los pueblos indígenas en América lograron un gran reconocimiento a nivel internacional, tanto en el Sistema de Naciones Unidas como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A su vez, estos avances y reconocimientos fueron incluidos por los Estados en sus cartas constitucionales, ampliando y profundizando el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en los territorios ancestrales.

En el caso de Colombia, la Constitución de 1991 se proyectó en la misma línea de los tratados internacionales, con el objeto de constitucionalizar los derechos de las comunidades indígenas. En este marco, uno de los avances más importantes se estableció en el artículo 7, sobre reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país; el artículo 286, que expresa que los territorios indígenas forman parte de las entidades territoriales de la nación, paralelamente con los departamentos y los municipios; y el artículo 287 que afirma que las comunidades étnicas cuentan con la autonomía para la gestión de sus intereses en relación al establecimiento de autoridades propias, administración de los recursos y participación de las rentas nacionales.

El Estado colombiano no ha adoptado el desarrollo legislativo que establezca en concreto las competencias administrativas de los pueblos indígenas como entidades territoriales. El vacío normativo en este aspecto genera conflictos jurídicos sobre el poder administrativo de las autoridades indígenas en sus territorios, los cuales han sido resueltos por algunas normas, especialmente decretos, los cuales abordan aspectos como la educación, la salud y el saneamiento básico.

A partir de lo anterior, se establece como pregunta de investigación: ¿Cuál es la situación de la autonomía administrativa otorgada a los resguardos indígenas, especialmente en el Resguardo indígena de Muellamues, en el marco del Decreto 153 de 2014? Se establece como principal hipótesis de investigación, que la promulgación del Decreto 153 de 2014 no garantiza completamente la autonomía administrativa del resguardo indígena de Muellamues, perteneciente al Pueblo Pastos en Nariño, debido a la dependencia de las instituciones públicas nacionales y territoriales.

Precisamente, esta investigación se ha planteado como objetivo general analizar la autonomía administrativa de los resguardos indígenas (específicamente en el Resguardo indígena de Muellamues) en el marco de la implementación del Decreto 153 de 2014.

El primer capítulo se construye desde el marco normativo internacional y nacional, destacando el sustento dado por las normas que conforman el bloque de constitucionalidad y el papel que ha jugado la Corte Constitucional en la vigencia y eficacia de los derechos de las comunidades indígenas en Colombia. El segundo capítulo trata sobre el alcance de la autonomía de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta los principios de autodeterminación y el reforzamiento de la autonomía desde el Estado Social de Derecho en Colombia.

Asimismo, se consolida el tercer capítulo, partiendo desde la autonomía administrativa reconocida en el Decreto 153 de 2014. El interés es mostrar los avances en su implementación en el Resguardo indígena de Muellamues. El trabajo finaliza con las respectivas conclusiones y recomendaciones, que surgen de los resultados obtenidos mediante el análisis jurídico y normativo.

## **Objetivo general**

Analizar la autonomía administrativa de los resguardos indígenas, específicamente en el Resguardo indígena de Muellamues, a partir de la implementación del Decreto 1953 de 2014.

## **Objetivos específicos:**

1. Identificar los derechos de los pueblos indígenas en el marco normativo internacional y colombiano.
2. Analizar el principio de autonomía desde la perspectiva de la justicia constitucional y convencional.
3. Examinar el principio de autonomía a partir de la implementación del Decreto 1953 de 2014 en el Resguardo indígena de Muellamues.

## **Justificación**

Las comunidades indígenas históricamente han luchado para que sus expresiones culturales y expresiones de vida sean respetadas. A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se estableció la autonomía como parte fundamental en el desarrollo territorial, social y cultural de las comunidades indígenas. Como desarrollo normativo de este principio se expidió el Decreto 1953 de 2014, el cual estipula el respeto por la diversidad étnica y la posibilidad de brindar herramientas para que los pueblos indígenas auto gestionen y coordinen los horizontes de sus comunidades.

Este trabajo investigativo pretende analizar, comprender y hacer un análisis crítico y reflexivo sobre la implementación de esta normatividad. Esto permite comprender el origen

del conflicto dado entre las comunidades indígenas y el Estado desde el marco del derecho a la autonomía y autodeterminación, ofreciendo la posibilidad jurídica y académica de explorar otros temas de investigación y aportar a una posible reforma a futuro. Asimismo, este estudio es viable porque existen buenas fuentes informativas y metodologías investigativas que permiten analizar la aplicabilidad de la autonomía administrativa, por lo cual es factible el desarrollo del trabajo de campo.

Por esto, el aporte de esta investigación al programa de Maestría en Derecho de la UGC, se basa principalmente en la posibilidad generar una crítica jurídica al principio de autonomía administrativa, empleando criterios científicos y académicos que se enfoquen en las transformaciones del contexto local, en términos legislativos y que procuren el respeto por los acuerdos internacionales establecidos por el país.

Finalmente, el principal interés a nivel personal y profesional, se dirige hacia la necesidad de unificar criterios frente a en qué medida la autonomía administrativa aplica o no en los pueblos indígenas, y ampliando el conocimiento frente a la realidad de estas comunidades en el país, para que cómo profesionales se pueda impactar de forma positiva en la generación o aplicación de las leyes.

## **Metodología**

El tipo de investigación es cualitativa, la cual consiste en recopilar datos no numéricos y que son resultado de diferentes técnicas de observación para conocer los resultados o efectos concretos (Santander, 2020). Por esto, se establece la investigación sociojurídica,

pone en contraposición la ciencia jurídica y la realidad social, buscando estudiar esta última para mejorarla a través del orden jurídico (Díaz, 2008).

La técnica de investigación es el análisis documental:

Es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas (Dulzaides y Molina, 2004, s.p).

Para esto se desarrolló un enfoque socio jurídico, basado en la relación del derecho con el control y el cambio social, usando la metodología cualitativa que consiste en un método científico de observación para recopilar datos no numéricos. Como en este caso, el cual consiste en utilizar como estrategia un estudio de caso del resguardo indígena de Muellamues en Nariño, a través de la recopilación de investigaciones y documentos aplicando la ficha bibliográfica como instrumento de recolección de información.

## **CAPÍTULO I**

### **1. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Para abordar los derechos de los pueblos indígenas, es necesario partir desde la Declaración de los Derechos Humanos, después abordar el convenio 107 y 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Adicionalmente, se tendrá en cuenta el tema sobre la protección de los derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **1.1 La Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas**

La Declaración de los Derechos Humanos en 1948, consagra los ideales de igualdad entre los pueblos y las naciones que deben esforzarse para promover la igualdad, la educación y el respeto por las libertades, asegurando el reconocimiento y aplicación inmediata de mecanismos de control que compensen y reparen de alguna forma jurídica los daños irremediables hacia las poblaciones que se encuentran en estado de vulnerabilidad, por acciones realizadas por terceros o extralimitación en las funciones de los Estados (Lago y Mejía, 2020).

Lo anterior, se relaciona directamente con la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Es importante reconocer que el proceso inició en 1982 con un grupo de trabajo para abordar las cuestiones sobre las poblaciones indígenas. Después, en 1994, se crea el

primer proyecto de declaración de los derechos de las comunidades indígenas, el cual fue aprobado por la Subcomisión en 1995.

De igual manera, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas celebró sus primeras sesiones en el año 2002, examinando las cuestiones económicas, culturales, sociales, ambientales, de salud y derechos humanos de las comunidades indígenas, luego en el 2007 se crea el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas quien se encargaron de asesorar acerca de problemáticas relacionadas a la cultura y educación de estas comunidades.

Finalmente, después de dos décadas de trabajar se realiza la declaración de los Derechos Humanos de las Comunidades Indígenas, la cual se tuvo en cuenta el contexto histórico, las condiciones sociales, económicas y políticas de las comunidades indígenas, reconociendo a través de cifras que representan el 5% de la población mundial, pero que se considera que representa alrededor del 15% de la población más pobre del mundo (ONU, 2013). A partir de esto, se reconoce a los pueblos indígenas como comunidades que cuentan con un propio sistema cultural que está compuesto de lenguas, costumbres, tradiciones, creencias, historia y sistema jurídico, los cuales a lo largo de la historia han sufrido violaciones a sus derechos por desarraigo territorial y cultural.

Cabe señalar que la declaración de los derechos de las comunidades indígenas aprueba la igualdad como individuos y pueblos ante otros, la libre determinación, la vida, la nacionalidad, pero uno de los derechos que más peso tiene es la autodeterminación.

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas (OEA, 2021, p.9).

Por lo tanto, los Estados del mundo deben garantizarles a las comunidades la autonomía y el autogobierno sobre el curso de sus vidas, su cultura y sus derechos primordiales como la educación, la salud, la vida y sobre todo la justicia propia.

#### **1.1.1. Convenios 107 y 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) tiene sus orígenes en 1919 por el Tratado de Versalles y la Sociedad de las Naciones, que respondía a la reflexión dada por la Primera Guerra Mundial que se enfoca en la necesidad de trabajar conjuntamente con las diferentes naciones del mundo para trabajar procesos sociales y reformas a nivel internacional (OIT, 1999).

Después en la Segunda Guerra Mundial, la OIT adoptó la Declaración de Filadelfia, que reafirmaba sus principios fundamentales a la vez que ampliaba sus objetivos. Esta declaración anticipaba el acceso a la independencia de numerosos países después de la guerra y anunciaba el inicio de un esfuerzo de cooperación técnica con los países en desarrollo (OIT, 1999).

No obstante, en relación a los derechos de las comunidades indígenas, la OIT expidió el Convenio 107 en 1957 el cual se fundamenta en los derechos de las comunidades tribales y la garantía de estos a los Estados, pese a que el documento ratificaba un avance importante en los derechos de los pueblos indígenas fue desestimado por considerar que estas comunidades son “menos avanzadas” y tal como lo menciona Zeballos (2021), la falta de legitimidad y eficacia lo catalogo como un instrumento obsoleto para la protección de los derechos de las comunidades indígenas.

Por lo cual esta norma fue reemplazada por el Convenio 169 de la OIT, fundamentándose en el respeto por las comunidades indígenas y su necesidad de pervivir en las sociedades nacionales, estableciendo sus instituciones propias y el rumbo y el desarrollo de sus comunidades, a partir de la adopción de programas y políticas que les interesen (OIT, 1999).

Según Sánchez (2010) este convenio destaca puntos como el reconocimiento de las comunidades indígenas ante la normatividad internacional y nacional, el paso de destinatario a las políticas que tiene relación directa con el bienestar de las comunidades, la relación comunidades indígenas-medio ambiente, la tierra y el territorio de las comunidades indígenas. Estas normas y leyes se dictaminan con el objetivo de ser promulgadas por los Estados en sus normatividades, con el objetivo de proteger a las comunidades desde los principios culturales, como se manifiesta en el artículo 1, tal como lo observa Zeballos (2021):

Los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que

pertenece el país en la época de la conquista o la colonización, o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (p.126).

A partir de esto, también se reconoce la diversidad cultural de los pueblos indígenas, observando los principios y valores sociales, culturales y religiosos, respetando los procesos de cooperación y participación de las comunidades. De igual manera, el Convenio 169 establece medidas como la consulta previa para establecer medidas legislativas o administrativas que los afecte a ellos y a sus territorios, el establecimiento de medios de participación libremente en políticas y programas que puedan afectarles y los recursos necesarios para tal fin (Zeballosf-Cuathin, 2021).

Por otro lado, Rodríguez (2010) afirma que este convenio pretende asegurar los derechos de las comunidades indígenas para la protección de su territorio y sus valores culturales, económicos y sociales, esto con el fin de proteger los derechos de la colectividad en la administración y conservación de los recursos naturales, enfocándose en la propiedad de la tierra y los recursos existentes. En este punto, en relación al territorio en caso de que las comunidades deban ser reubicadas por cualquier factor, deben ser consultadas mediante consulta previa y su participación (Zeballos, 2021).

Cabe señalar que este instrumento jurídico es de gran importancia, puesto que permite el reconocimiento efectivo para la protección de los derechos humanos de la población, mediante el mecanismo de protección otorgado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los jueces constitucionales de cada nación.

Asimismo, este mecanismo jurídico les permite a las comunidades establecer sistemas de organización propios para la resolución de conflictos al interior de sus pueblos, establecidos mediante acuerdos que sus autoridades promulgan, en base a sus tradiciones y derecho propio.

### **1.1.2. Otras normas de carácter internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas**

A partir de esto, se han desarrollado otras normas, convenios y leyes de carácter internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas, tales como el Convenio 29 de 1930 sobre el trabajo forzoso que prohíbe el empleo de la población indígena en el ejercicio de trabajo forzoso y obligatorio. De igual manera, se estableció el Convenio 111 de 1958 acerca de la discriminación laboral estableciendo el principio de igualdad y trato digno en el trabajo, independientemente de razones etnia, sexo, religión, opinión política, origen social o extracción nacional (OIT, 1999).

Asimismo, en 1958 se promulgó el Convenio 110 acerca de la regulación laboral de los trabajadores de las plantaciones y sus prestaciones sociales como remuneraciones, cuidados médicos, vivienda y protección a la maternidad. Por otro lado, se proscribió en 1973 el Convenio 138, el cual se basa en la edad mínima para el ingreso al mundo laboral por parte de los miembros de las comunidades indígenas y tribales.

A su vez, otra disposición internacional relevante para los derechos de los pueblos indígenas es la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1963), la cual dirige sus esfuerzos a evitar que se configure la discriminación contra

las comunidades indígenas, exhortando a los Estados para promover el respeto sobre las costumbres, historia, lenguaje y modo de vida de las comunidades indígenas, invitando a los Estados a crear estrategias de apropiación para evitar que los actos de discriminación provengan de la sociedad.

De igual forma, se encuentra el Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos (1966), el cual desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades reunidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptando varias disposiciones aplicables a las comunidades indígenas, tales como el derecho a la libre determinación y los derechos de las minorías nacionales, étnicas y lingüísticas. También desarrolló disposiciones como el derecho a la vivienda, el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, el derecho al agua y el derecho a la educación.

En 1973, se establece el Convenio 142 acerca de la formación de profesionales y su orientación laboral permitiendo el acceso a la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas. Del mismo modo, en 1975 se promulgó el Convenio 141 para la creación de las organizaciones de trabajo rural de su propia elección y la posibilidad de adhesión a las mismas, esto fue importante para las comunidades indígenas, debido a su constante relación entre las comunidades, el territorio y la naturaleza (OIT, 1999)

También se dictamino la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), es una declaración internacional de derechos para las mujeres, la cual hizo énfasis en las mujeres indígenas catalogándolas como sujetos de especial atención para los actores e instituciones estatales, porque es un grupo vulnerable que

puede ser objeto de graves vulneraciones y violaciones de derechos, lo que generó una solicitud general a los Estados para la promulgación de proyectos para proteger a las mujeres indígenas. (ONU MUJERES, 2011)

También los niños indígenas han sido una gran preocupación de la comunidad internacional, por lo que nace la Convención sobre Derechos del Niño (1989), el cual es un tratado internacional de las Naciones Unidas, donde se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos y se recalcan como de acuerdo a su especial por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, por ejemplo en su artículo 30 expresa lo siguiente:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma (p.23).

Por tanto, la Organización de Naciones Unidas expidió varias recomendaciones en donde se exhorta a los Estados a apropiarse de estos niños indígenas para brindarles la protección y acompañamiento, siendo siempre respetuosos con las formas de crianza y costumbres de cada uno de los grupos étnicos, pero teniendo siempre en cuenta que el Estado es el encargado de garantizar y proteger a los menores sin distinción de su raza, etnia, cultura o ubicación geográfica.

Igualmente, es de destacar la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1994), la cual busca de fortalecer la conciencia de la humanidad sobre

las consecuencias del cambio climático por actividades desarrolladas por el hombre a través de la adopción de medidas de mitigación, para lo cual consideraron las prácticas indígenas sobre desarrollo sostenible, esto conlleva a la Convención de París (1883) a exigir la promoción de estos conocimientos ancestrales respecto de toda la comunidad, así como apoyar las prácticas y esfuerzos de las comunidades indígenas para enfrentar el cambio climático y encontrar alternativas que permitan la mejor conservación del medio ambiente.

A pesar de que el Convenio de París firmado en 1883 y en vigencia desde julio de 1884, es un tratado internacional enfocado a la propiedad industrial en su amplio aspecto, también establece que, se deben reforzar “los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, y guiarse por ellos, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes” (ONU, 2020, s.p).

De igual forma, es importante mencionar el primer acuerdo a nivel mundial sobre diversidad biológica, recursos genéticos, especies y ecosistemas, la Convención sobre la Diversidad Biológica, o más conocida como la Convención de Río, firmada en junio de 1992 en Río de Janeiro y con vigencia desde diciembre de 1993, dentro de la cual 195 países hacen parte junto con la Unión Europea, y que en su artículo 8 hace expresa reconocimiento a las comunidades indígenas y locales y la especial protección que merecen “los conocimientos, las innovaciones y las prácticas que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica” (ONU, 2020, s.p). Cabe señalar que estas convenciones reiteran la necesidad de la participación de las comunidades

étnicas, comprendiendo la conexión que existe entre estas y la naturaleza, lo cual es indispensable para el cuidado del planeta y su entorno.

También se estructuró en el Convenio 182 en 1999 sobre el trabajo infantil que se enfoca en prohibir absolutamente las formas más degradantes del ejercicio del trabajo en los niños indígenas y sus diferentes modalidades, estableciendo principios de igualdad entre los niños de las comunidades y los que se encuentran fuera de estas.

### **1.1.3. La Corte Interamericana y la protección de los Derechos Humanos de las comunidades indígenas**

Al mencionar a los mecanismos de protección de los derechos humanos, hay que hablar específicamente acerca de la Convención Americana, la cual entró en vigencia desde el año 1969 y es conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica como un tratado internacional que prevé derechos que deben ser respetados por los diferentes Estados, que hacen parte del continente americano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Su misión es consagrar a los Estados a respetar los derechos y libertades que deben ser reconocidos y adoptar disposiciones para hacer efectivo el goce de dichos derechos. De igual manera, se reconocen derechos y libertades fundamentales como el derecho a la vida, la libertad, a la nacionalidad, la propiedad privada, igualdad, protección estatal, entre otros. Aunado a esto, los estados americanos establecen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como un ejercicio de soberanía y reconocimiento de los derechos humanos, componiéndose de dos organismos como la Comisión Interamericano de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La CIDH tiene como función principal el monitoreo y defensa de los Derechos

Humanos para servir como órgano de consulta a la Organización de Estados Americanos (OEA), realizando informe sobre la situación de los derechos humanos en los diferentes estados miembros y recibiendo las denuncias acerca de la violación de los derechos humanos, examinando las peticiones y vigilando el cumplimiento de las mismas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En el caso de la Corte IDH, es uno de los tres tribunales mundiales conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que se encarga de la resolución de casos contenciosos y mecanismos de supervisión de sentencias, ejerciendo funciones consultivas y dictaminando medidas provisionales.

En relación a los derechos de las comunidades indígenas, la Corte IDH ha formulado una serie de consideraciones generales acerca de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas o tribales, de acuerdo a los casos que ha atendido siguiendo los principios de igualdad, no discriminación e identidad cultural. La Corte IDH considera importante que los Estados garanticen condiciones de igualdad en el ejercicio de los derechos, considerando las características propias que diferencia a los pueblos de las comunidades indígenas, en relación a la identidad cultural (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

De igual forma, se considera medidas especiales para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos de forma efectiva, especialmente a la propiedad para garantizar la pervivencia de su cultura, bajo el sentido de no discriminación y la identidad cultural como componente transversal en el respeto de los derechos de las comunidades, puesto que es

fundamental y colectivo que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática.

Asimismo, se debe amparar y respetar el derecho a la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, comprendiendo el goce de los otros derechos como a la vida y a la integridad personal, que se fundamenta en el uso de la propiedad para prácticas ancestrales. De igual manera, se establece como obligación general la protección de las comunidades indígenas como sujetos de derecho, en condiciones de pobreza extrema y marginación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Cabe señalar que es importante que los Estados comprendan la relación entre las comunidades y el territorio, comprendida en los recursos naturales que estos contienen como el agua y cómo utilizan estos elementos para diferentes expresiones culturales como un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad o integridad cultural, el cual es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas.

## **1.2. Derechos de los pueblos indígenas en las normas de derecho interno.**

Los procesos constituyentes en América Latina, están demarcados por la participación democrática que no habían tenido la oportunidad de participar de estos procesos, como las comunidades étnicas, las mujeres y los sectores marginados a lo largo de la historia (Zeballos, 2021). La incorporación de estas poblaciones generó que añadieran derechos de las minorías en los procesos constituyentes, lo que produjo un cambio frente a los procesos de monopolización en la creación de constituciones (Padilla, 2016).

Este ambiente de neoconstitucionalismo en América Latina apostó por el multiculturalismo constituyendo una forma de relación entre el Estado y las comunidades indígenas, mediante el paso de un régimen de tutela propio del indigenismo a uno de gobernanza (Zeballos, 2021). Según Semper (2006) esto produjo en Colombia, una atmósfera pro indigenista, es más parte del equipo constituyente estaba conformado por dos personas pertenecientes a las comunidades indígenas, conectando las disposiciones dadas por la OIT a través del Convenio 169 de 1989 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales traducido a través de la Ley 21 de 1991 para la garantía de los derechos de las comunidades.

### **1.2.1. La Constitución Política de Colombia y la diversidad étnica**

El punto de partida para el reconocimiento de la diversidad étnica dentro de la Constitución Política de Colombia (1991) fue el establecimiento del artículo 7 que establece en primera instancia que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana” (p.1). Este artículo permitió que dentro del Estado se dejara de lado la política de asimilación dado por el Convenio 107 y que suscitó rechazo a nivel internacional.

Sin embargo, la diversidad étnica no solamente se apoya en la Constitución Política de Colombia, existen sentencias como T-380 (1993), la cual afirma que la diversidad étnica y cultural manifiesta la aceptación de las múltiples formas de vida y sus sistemas de comprensión del mundo diferentes a la cultura occidental que conciben principios colectivos como la democracia, el pluralismo, respeto a la diversidad étnica y cultural y la protección de la riqueza cultural.

Ante esto, Jimeno (2014) afirma que la diversidad étnica se determina en la Constitución Política desde la concreción de los derechos particulares relacionados a las comunidades indígenas, desde la educación, cultura, justicia propia y los derechos colectivos. A partir de esto, este principio de diversidad étnica se relaciona al estatus especial de las comunidades indígenas, el cual se manifiesta en el ejercicio de sus derechos dentro de su territorio en relación a sus valores culturales, la autogestión de sus territorios de sus poderes, costumbres y tradiciones, la creación de distritos para la elección de senadores y congresistas indígenas, ejercicio de propiedad en sus territorios y resguardos y por supuesto, la consecución de los derechos fundamentales de las comunidades (Semper, 2006).

### **1.2.2. Los derechos de las comunidades indígenas en Colombia**

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia promulgados en 1991, lo convirtió en sujetos de derecho a través de diferentes mecanismos jurídicos como la Sentencia T-973 de 2009, que afirma que las comunidades indígenas son poseedoras de derechos como a la subsistencia y a la protección de la vida, a la integralidad étnica, cultural y social que se desprende de la diversidad étnica y el pluralismo de la nación, a la autodeterminación y el autogobierno, el derecho a tener una lengua y dialectos en las comunidades nativas, el respeto por la identidad cultural desde el campo educativo, el reconocimiento de la igualdad y dignidad de todas las formas de cultura, a la protección del patrimonio arqueológico e histórico de la nación, a la elección de senadores y representantes pertenecientes a comunidades indígenas, a la administración de su propio territorio, a la propiedad colectiva, a gobernarse por autoridades propias, a acudir a la justicia como comunidad y a la consulta previa (Rodríguez, 2015).

Sin embargo, existen varios derechos a los que hay que hacerles un énfasis especial como el derecho a la identidad cultural y étnica, que se basa en la pervivencia de las comunidades a través de la transmisión de saberes, normas y costumbres que constituyen el centro de la cultura étnica. También mediante la Ley 397 de 1997, se reconoce que entre los elementos culturales de una comunidad se encuentra la lengua, como parte integrativa, educativa y cultural que hacen posible la vida colectiva y en comunidad.

Dentro del derecho a la identidad cultural y étnica, se tiene en cuenta el territorio que se comprende como las áreas poseídas por una parcialidad, que además de ser habitadas y explotadas se constituyen como un elemento tradicional para la realización de actividades económicas y culturales. Asimismo, las comunidades indígenas tienen derecho al acceso a los recursos naturales dentro de sus territorios, por lo cual pueden administrarlos y conservarlos según sus tradiciones y costumbres.

Otro elemento es el derecho propio, que se enfoca en la conservación de sus costumbres e instituciones propias, para el goce de derechos y la consideración de costumbres o el derecho consuetudinario, lo que establece los diversos sistemas de justicia indígena son desarrollados según las concepciones culturales y el tipo de relaciones sociales que se establecen con los otros y el entorno que los rodea (Sánchez, 2001). Este derecho propio está compuesto por el fuero indígena, es decir la posibilidad de que los miembros de las comunidades indígenas sean juzgados por sus propias autoridades, de acuerdo a sus normas y procedimientos.

De igual manera, se encuentra el derecho a la consulta previa que consiste en el derecho de los pueblos, en decidir sus prioridades acerca del proceso de desarrollo que afecta

directamente su vida, sus creencias, instituciones, bienestar espiritual y los territorios que ocupan, esto con el objetivo de manejar su propio desarrollo desde lo económico, social y cultural para participar en la formulación, consecución y evaluación de los programas y planes de desarrollo de su territorio o pueblo (Rodríguez, 2015).

La Sentencia C-187 de 2011 establece los mecanismos de participación de los pueblos indígenas que se dirigen hacia la elección de los senadores por comunidades indígenas, mediante la circunscripción especial de la Cámara de Representantes y que estos representantes sean avalados conforme a la disposición de sus pueblos indígenas, con la autoridad para participar directamente en las decisiones que conciernen a la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

### **1.2.3. Derogaciones e implementaciones de leyes sobre comunidad indígena en Colombia**

Colombia es un país, conjuntamente con Bolivia en el avance de políticas públicas, leyes y normas para el respeto y la concesión de los derechos de las comunidades indígenas. No obstante, no ha sido un camino fácil para la implementación puesto que la legislación a lo largo de su historia cambió, según los contextos y las necesidades de los pueblos indígenas.

Por lo anterior, se estableció la ley 89 de 1890, esta normatividad determinó la forma de gobernar a las comunidades indígenas en el territorio colombiano, a partir de la organización de los resguardos en Cabildos y a la aplicación de penas a indígenas por parte del Gobernador Indígena. No obstante, varios artículos se consideraron inexecutable por la

Corte Constitucional, a pesar de que esta Ley representa una conquista para los pueblos indígenas para la conservación de su ley propia y sus tierras comunales.

Adicionalmente, en el año 1993 se promulgó la ley 60 que tenía como principal objetivo realizar la asignación de recursos y competencias en torno a la administración en relación a los entes territoriales. Esta norma estableció en su artículo 25 la asignación de recursos a los resguardos indígenas, mediante reglas y excepción como en el caso de que dicho resguardo hiciera presencia en más de un municipio o departamento.

Sin embargo, esta ley se deroga por la ley 715 de 2001 que dicta nuevas reglas sobre asignación de recursos y de competencias, pero que además de esto dicta disposiciones sobre educación y salud, designando al DANE como la autoridad gubernamental, encargada de certificar los datos sobre la población indígena en Colombia, en lo que respecta al Plan Nacional de Participaciones. Esta ley 715 de 2001 se reglamentó para el año 2002 por el Decreto 159 en donde básicamente se designa al INCORA y a la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Interior para que apoye al DANE en la tarea encomendada por la ley 715 de 2001.

Asimismo, se trataron los asuntos como titulación de tierras en el Decreto 2164 de 1995 que reglamentó la Ley 160 de 1994 que básicamente estipuló las reglas que debían seguirse para titular las tierras y dar el paso al reconocimiento jurídico de los resguardos indígenas y a sus ampliaciones, constituciones, modificaciones y saneamientos. A su vez, se encuentra el Decreto 1809 de 1993 que estipula algunas de las reglas fiscales que deben observar estos resguardos y territorios indígenas.

A nivel político, se encuentra el Decreto 1088 de 1993 que es de suma importancia y se pronuncia respecto a las regulaciones de los cabildos indígenas que son trascendentales en la organización política de estas comunidades étnicas que habitan el país. No obstante, existe una situación que desafortunadamente ha afectado en grandes proporciones a las comunidades indígenas en los últimos años y posteriores a la expedición de la Constitución de 1991: el conflicto armado. Este paso de ser una guerra armada entre el Estado y los grupos guerrilleros, ha ampliarse hacia las zonas rurales y los territorios en donde se ubica los resguardos indígenas, haciendo a los miembros de muchas de estas comunidades un blanco fácil y por esto el gobierno consciente de esta situación en 1997, promulgó la ley 387 de 1997, que tenía como objetivo principal la prevención del desplazamiento forzado, como una de las únicas normas que se inclinaron por proteger las comunidades indígenas de los flagelos de la guerra que vivió Colombia en las zonas rurales. Es importante agregar que la ley 1448 de 2011 debe enlistarse en este marco normativo, pues aplica a todas aquellas víctimas que sean miembros de comunidades indígenas y que hayan visto vulnerados sus derechos.

En cuanto al tema de consulta previa, el Decreto 1320 de 1998 reglamentó aspectos básicos que han sido esbozados en su mayoría por la Corte Constitucional, es importante agregar que en el año 2010 entró en vigencia la ley de lenguas, que constituye un gran avance en materia de preservación cultural y étnica de las lenguas nativas y maternas colombianas.

Del mismo modo, gran parte de las situaciones esbozadas tanto por la Constitución como por los Convenios Internacionales que se encuentran contemplados en las leyes y decretos vigentes, están plasmadas en la producción normativa que fue prolífica durante los años posteriores a la expedición de la Constitución y que ha ido disminuyendo

dramáticamente en los últimos años, por lo que esto puede poner de manifiesto el hecho de que los asuntos indígenas no han representado una necesidad para los gobiernos siguientes al periodo constitucionalista, ni para la gran mayoría de los representantes y senadores del Congreso de la República lo que justifica la amplia emisión de jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional.

### **1.3. Postura de la Corte Constitucional ante los Derechos de las comunidades indígenas**

A partir de la Constitución Política de 1991, se proclamó a Colombia como Estado social de derecho, lo que permitió la visibilización de diferentes minorías en el país, entre estas las comunidades indígenas existentes y las múltiples violencias que el Estado y terceros habían cometido contra sus expresiones culturales, debido al sometimiento histórico provocado durante el orden colonial y que se intentó transformar en una inclusión civilizada con la promulgación de la ley 89 de 1890, que tuvo genero una serie de desventajas para las comunidades como el debilitamiento de la cosmovisión indígenas y estructuras socio políticas ancestrales, afectando negativamente la capacidad de las comunidades indígenas de tener coerción social en sus autoridades y construir elementos que les permitirán tener una identidad propia en el ejercicio de sus costumbres y prácticas ancestrales. Por lo que se observa que esta norma, tenía implícito un proceso de inclusión civilizado basado en la renuncia a su condiciones y elementos culturales y con el propósito de pérdida de cohesión grupal.

Por esto, a partir de la noción de multiculturalismo mediante la implementación de la Constitución de 1991, se pretende realizar una distinción entre los grupos indígenas que

continúan conservando sus usos y costumbres y aquellos grupos que han perdido las bases de su identidad cultural, para que el Estado sea garante de aquellos grupos que necesitan protección de su cosmogonía para que se puedan crear y aplicar sus propias leyes y que su identidad cultural y étnica perdure en el proyecto de nación.

Por lo anterior, el papel de la Corte Constitucional ha sido protagónico en el desarrollo de los derechos de las comunidades indígenas, definiendo los conceptos y los criterios de clasificación de comunidades indígenas con prácticas socio culturales, políticas propias y aquellas que tienen usos y prácticas occidentalizadas. Por esto, la jurisprudencia ha permitido materializar las diferentes disposiciones que incluía la Constitución de 1991 en materia de autonomía, autodeterminación y protección étnica. A su vez, fue la Corte fue la encargada de desarrollar los conceptos de la consulta previa y establecer sus reglas otorgando a las comunidades, algunos derechos innominados que han sido fundamentales para establecer el marco jurídico que cobija los derechos y garantías de todas las comunidades étnicas.

Cabe señalar que en múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha dirimido conflictos en donde las comunidades indígenas han estado inmersas, algunas de las más relevante durante los primeros años de la existencia de la Corte se presentaron por vía de tutela fueron las sentencias las T-254 de 1994, T-496 de 1994, T-349 de 1996, y T-523 de 1997, algunas otras que fueron entabladas como demandas de inconstitucionalidad de normas y con una importante relevancia jurídica fueron las sentencia C-027 de 1993, C-224 de 1994 y C-139 de 1996.

### **1.3.1. La Corte Constitucional y el pluralismo jurídico**

La tradición latinoamericana comprende los derechos desde la exterioridad, es decir el papel de los oprimidos ha sido la de ser reclamantes de justicia, lo que generó la deconstrucción en el campo jurídico. Por esto, las legislaciones empiezan a tener en cuenta conceptos como el pluralismo jurídico que se basa en el reconocimiento de las diferentes prácticas y representaciones en un espacio determinado de manera dialógica y de respeto con el otro (Gutiérrez, 2010).

Cabe señalar que la Constitución Política (CP) de 1991 permitió establecer un Estado Constitucional que se desprende de la formación del derecho interno, lo que permitió crear la Corte Constitucional como guardiana de la CP y con otorgamiento de posiciones para la comprensión del derecho estatal y la interpretación de esta que realicen los jueces constitucionales.

Ante el pluralismo jurídico, la Corte Constitucional ha evidenciado varios vacíos que han sido resueltos mediante tutelas y han dado la forma de reconocimiento de otras formas de hacer derecho, que se acompaña del hecho de que Colombia es un estado social de derecho, descentralizado, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista (Gutiérrez, 2010).

A partir de esto, se ha reconocido el pluralismo jurídico y se han hecho esfuerzos para integrarlo al sistema normativo y darle validez principalmente a las comunidades indígenas, que conjuntamente con la noción de multiculturalismo que permitirán dar análisis a los derechos y el juicio de constitucionalidad a través del principio de autonomía “que reconoce la existencia de la heteronormatividad en el espectro jurídico colombiano y se inclina por una

mayor protección a los usos y costumbres de los pueblos indígenas” (Gomez y Lozano, 2019, p.6).

Es así como sentencias como la C-139 de 1996 reconocen el pluralismo jurídico desde la justicia propia que se basa en la posibilidad de elegir sus autoridades judiciales propias, mediante la conservación de normas y procedimientos propios y la obligatoriedad de sujeción a la ley y la competencia del legislador para coordinar entre las jurisdicciones.

Por otra parte, la Sentencia T- 349 de 1996 expuso la importancia del principio de autonomía del derecho indígena, excepto los casos en los que por medio del derecho fundamental o principio constitucional sea de mayor peso. Esto se complementa con la sentencia T-728 de 2002, la cual privilegia la autonomía de las comunidades indígenas, como es el caso de la jurisdicción especial indígena comprendiendo las nociones de multiculturalidad y el respeto por la dignidad humana, estableciendo el fuero indígena como la posibilidad de que los miembros de las comunidades sean juzgados, bajo sus normas y las autoridades propias (Gómez y Lozano, 2019).

Aunque se puede observar que existe una reducción del término del pluralismo jurídico, pero la sentencia T-001 de 2012 establece la autonomía y la colectividad en el derecho indígena que interviene en los delitos que se hayan presentado en sus territorios y las normas, leyes y legislaciones para resolverlos, reconociendo los principios de diversidad étnica y cultural y los tratados internacionales sobre los derechos humanos en Colombia.

Asimismo, la sentencia T-155 de 2015 se refiere al principio de pluralismo y diversidad étnica y cultural, la autonomía y el autogobierno como una de las manifestaciones de derechos para la subsistencia e integridad de las comunidades indígenas, que tiene como

principios la defensa de sus costumbres y la supervivencia de los pueblos. De igual manera, esto no significa que la Justicia Especial Indígena esté por encima de la Constitución Política, tal como lo ratifica la sentencia T-365 de 2018 que reafirma la subordinación de esta jurisdicción, pero afirma el principio de autonomía de las comunidades con respecto a sus autoridades tradicionales como administradores de justicia.

### **1.3.2. La diversidad étnica en el ordenamiento jurídico colombiano**

La Corte Constitucional ha expresado que la introducción de la diversidad étnica en el ordenamiento jurídico colombiano no solo implica un derecho más que se suma a la Constitución Política, sino que implica una renovación de la percepción de lo que es el Estado y lo que es cada ser humano, reconociéndolos como sujeto de derechos y que tiene ciertas particularidades que lo componen como tal y que lo ayudan a crear su conciencia ética. (CE. Sala Contenciosa Administrativa, No. T-349/96 de 1993)

Es sumamente importante esta aclaración que hace la Corte, porque con estas disposiciones se rompen paradigmas respecto de la necesidad de homogeneidad del ser humano en sociedad y con este reconocimiento de la diferencia entre una persona pasa del respeto a la tolerancia hacia las diferencias humanas, lo que fortalece la diversidad y permite la concepción del ser humano como un sujeto único que a pesar de las diferencias tiene derechos.

Este nuevo modelo social le otorga al Estado una tarea especial, la tarea de garantizar que todas las formas de concebir el mundo coexistan de manera pacífica, debe mencionarse que esta labor puede representar grandes retos y conflictos, ya que muchas de estas

concepciones van en contravía de la otra y la incompatibilidad entre las diferentes formas de cosmovisión, puede dar lugar a situaciones como la opresión de las filosofías que representen una minoría y que tengan mayor rechazo del conglomerado social. Sin embargo, a pesar de la dificultad de esta tarea es una obligación del Estado, no solo mantener la paz en el territorio si no garantizarles a todas las personas tanto sus derechos como necesidades.

En la sentencia T-523 de 1997, se expresa que el Estado ante aquellos choques interculturales debe plantearse un diálogo intercultural, “que sea capaz de trazar unos estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores” (Párr.2). Este diálogo que se planteó estipula que siempre debe propender por un consenso mínimo en donde se permita lograr la convivencia pacífica de todas las culturas, en donde no se anteponga ninguna por encima de la otra y se respete y garantice la identidad de cada una de estas formas de ver el mundo.

Es por esto que en su jurisprudencia la Corte Constitucional, se ha mantenido fiel a los preceptos que señalan que sólo un alto grado de autonomía es capaz de garantizar la existencia cultural de un grupo frente a un caso de ponderación entre comunidades indígenas siempre debe inclinarse a preservar la diversidad étnica y cultural, aplicando la regla “la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía” (CE. Sala Contenciosa Administrativa. No T-349/96 de 1996); lo que presupone que en un caso concreto sólo podrán imponerse restricciones a la autonomía indígena cuando se está salvaguardando un principio de mayor jerarquía como la vida o dignidad humana y cuando sea una medida menos gravosa para la misma autonomía indígena.

Por tanto, la Corte Constitucional ha considerado que estos límites que tienen que cumplir las autoridades indígenas son mínimos y no obedecen a un sometimiento de estas comunidades al resto de la población colombiana si no a un consenso intercultural que es necesario para mantener la sana paz y convivencia, pero que tiene como principal objetivo siempre darle una prevalencia a aquella cosmovisión que destaca la identidad de cada pueblo indígena en Colombia. En estos términos aquellos principios que constituyen un límite a las leyes y reglas de las comunidades indígenas serian, la prohibición de la tortura, la prohibición de la esclavitud, el derecho a la vida y el respeto por el debido proceso cuando se hable de la imposición de delitos y penas.

Otro aspecto a tener en cuenta y de vital trascendencia para comprender el carácter que le ha dado la Corte Constitucional a las decisiones tomadas por la jurisdicción indígena se encuentra en una de las sentencia que es un hito respecto de este tema y es la sentencia T-254 de 1994, en donde la Corte revisa esta acción de tutela para definir el carácter de una decisión tomada por la comunidad indígena El Tambo ubicada en el departamento del Tolima, en esta sentencia la Corte estipula que la decisión tomada por esta comunidad indígena en contra del accionante no debe tomarse como una resolución tomada como un acto administrativo de carácter sancionatorio ni como una resolución de una asociación de carácter público, ya que esta es una decisión tomada por una comunidad indígena que tiene funciones jurisdiccionales amparadas por la Constitución, por lo que si bien si esta corporación no asemeja del todo las decisiones de las comunidades indígenas a las sentencias judiciales si les otorga un alto grado de relevancia jurídica.

Por otra parte, ya adentrados en uno de los aspectos que establece la Constitución Política de 1991 en virtud del Convenio 169 de la OIT, es la consulta previa que según la Corte Constitucional, también tiene su origen en el reconocimiento y respeto por la diversidad étnica presente en el país, esta corporación ha reconocido que si bien la mayoría de los habitantes del territorio colombiano, se identifican con los usos y prácticas de la cultura occidental en Colombia, hay una minoría que conserva una identidad ancestral que involucra prácticas y usos que distan en gran medida con las costumbres del resto de la población.

### **1.3.3. El reconocimiento de la consulta previa**

A partir de las regulaciones sobre la participación de los pueblos indígenas establecidos en la Constitución y la Ley 21 de 1991, la Corte Constitucional desarrolló el mecanismo de consulta previa que consiste en la protección de los derechos fundamentales y es un deber del Estado, consultar a las comunidades indígenas cuando se adopten medidas legislativas que pueden afectarlos de manera directa (Semper, 2006). Cabe señalar que la consulta previa tiene por objetivo asegurar la efectividad y la concreción de los derechos fundamentales como la integridad cultural, económica y social para la subsistencia.

La consulta previa sirve para concretar el principio de maximización de la autonomía indígena, que se basa en la consulta a las comunidades de los procedimientos para prever las medidas legislativas y los medios para que las comunidades participen libremente de los procesos y la adopción de decisiones en instituciones y organismos administrativos (Semper, 2006).

Cabe señalar que la concreción constitucional del derecho general de consulta previa en beneficio de los pueblos y las comunidades indígenas existe en relación a la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas. Este tipo de medidas constituye una considerable amenaza para la integridad cultural, social y económica de los pueblos indígenas afectados y su supervivencia como grupo social (Semper, 2006, p6).

Frente a lo anterior, la Constitución Política en el artículo 330 afirma que:

La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las disposiciones que se adopten respecto a dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

De igual manera, el artículo 15 de la Ley 21 de 1991, establece que los derechos de las comunidades que estén interesadas en los recursos naturales, deben protegerse con el objetivo de participar en el uso, administración y conservación de estos recursos. Esto con la finalidad de evitar que los intereses de los pueblos indígenas puedan verse afectados y que estas comunidades puedan participar en los beneficios que reporte dichas actividades en el territorio.

## **CAPÍTULO II**

### **2. EL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA**

#### **2.1. La concepción de la autonomía de los pueblos indígenas.**

Con respecto a este derecho, Rodríguez (2015) afirma que los derechos de las comunidades indígenas en Colombia, no podrían estar completos sin tener en cuenta el principio de autodeterminación, que se basa en la idea de que cada comunidad tiene derecho a controlar su propio destino. Por lo cual este derecho a la libre determinación, se establece directamente en su condición política y el desarrollo económico, social y cultural, lo cual es reconocido en la constitución política colombiana.

En relación al derecho a la autonomía, se refiere a la cultura, religión, educación, salud, bienestar, entre otros asuntos internos o locales para financiar las acciones autónomas que realiza una población o comunidad (ONIC, 2007). No obstante, Ibarra (2007) considera que el Estado ha reconocido diferentes tipos de grados de autonomía, de acuerdo a las necesidades de los pueblos indígenas, por lo cual la autonomía dada a las comunidades debe regirse por cuestiones como los derechos, que garantizan igualdad de los pueblos frente a la sociedad predominante para el ejercicio de los derechos y las libertades a los que se han enfrentado históricamente.

De igual manera, se debe pactar con los pueblos indígenas aquellos aspectos de la autonomía que permiten reproducir la vida en sociedad, considerando la base territorial que

es muy importante para que las comunidades puedan reproducir su cultura, en base a su sustento y desarrollo económico.

Por lo cual, la autonomía es un ejercicio de autodeterminación que atienda las necesidades de las comunidades indígenas, para crear instituciones propias y el respeto por la autonomía de los pueblos, significa que las comunidades deben asumir el control de sus instituciones, modos de vida y desarrollo económico para mantener su identidad cultural. Sin embargo, también es necesario el manejo, el control y la administración de recursos para la organización de la vida social y rechazar la imposición de políticas de afuera (Rodríguez, 2015).

#### **2.1.1. La autonomía en las comunidades indígenas desde lo jurisprudencial**

El concepto de autonomía debe comprender como la capacidad de organización social, económica y política, poseer el derecho a designar autoridades propias y crear relaciones según sus tradiciones y sus actividades económicas, preservando el lenguaje, la etnoeducación y salud propia de las comunidades indígenas. Por lo cual, el Estado de la Corte Constitucional ha establecido la garantía a la autonomía de las comunidades desde la protección a los derechos fundamentales como la integridad étnica, social y económica. Por lo cual, se establece la autonomía a través del artículo 287 de la Constitución Política, que determina la participación de las comunidades en aspectos como el autogobierno, el ejercicio de las competencias, la administración de recursos y la participación de las rentas nacionales (Semper, 2006).

De igual manera, el artículo 329 de la Constitución Política determina que las entidades territoriales indígenas están sujetas a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, con participación de los representantes de las comunidades indígenas y teniendo en cuenta que los resguardos son propiedad colectiva. Sin embargo, esto no debe ser obstáculo para el desarrollo de la vida colectiva de las comunidades, según lo establecido por la Corte Constitucional, pero debe reconocerse que la aplicación del derecho debe trazarse límites en los territorios indígenas como condición para la aplicación del derecho a la consulta previa en relación a las decisiones y medidas que el Estado debe garantizar en la Constitución (CC, SU-383 de 2003).

A partir de esto, el decreto 1718 de 2001 incluye el artículo 359 de la Constitución Política referente a la figura de resguardos como beneficiarios de la nación, mediante un porcentaje (4%) del IVA que se recaude a nivel nacional para los resguardos indígenas. No obstante, la autonomía indígena no se puede comprender sin la referencia territorial, es decir que la institución y el ejercicio de la autogestión indígena está asociada a un territorio determinado, agregándole elementos como la elección de autoridades propias y el derecho propio o justicia propia (Semper, 2006). Cabe señalar que la autonomía administrativa que se le otorga a las comunidades indígenas, es diferente a la que se le concede a los departamentos, municipios o distritos, sino también a nivel político y jurídico.

### **2.1.2. El principio de maximización en la autonomía indígena**

La autonomía que beneficia a las comunidades indígenas se deduce a los principios de la participación democrática y pluralista, que establece un sentido máximo de autonomía para la supervivencia cultural de los pueblos indígenas, a partir de esto la Corte Constitucional desarrolla el principio de maximización para proteger los intereses de las comunidades.

Este principio trasciende todo el orden jurídico nacional, su manejo ha demostrado la colisión de bienes e intereses entre diferentes derechos, tal como sucedió en 1992 con la construcción de una carretera que pretendía atravesar el territorio de un resguardo, la cual se concluyó porque violaba los intereses colectivos de la comunidad, con esto se demuestra que la autonomía no obedece a intereses particulares, sino por el contrario, sino que desprende de la participación democrática y pluralista (Semper, 2006).

Lo anterior, ha generado una fuerte tensión entre este principio de maximización de la autonomía y los límites trazados constitucionalmente enfocados en el reconocimiento de la Unidad Nacional. Sin embargo, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional el principio de maximización se otorga para conseguir el objetivo de pervivencia cultural y étnica de las comunidades indígenas, es necesario maximizar la autonomía y minimizar las restricciones u obstáculos (Rodríguez, 2015)

Cabe señalar que el principio de maximización, contempla las restricciones que tiene la autonomía como salvaguardar el interés de mayor jerarquía en circunstancias concretas, cualquier medida alternativa para el ejercicio de la autonomía y una evaluación de elementos según las particularidades de cada comunidad (Zeballos, 2021).

Sumado a esto, la protección a la diversidad solo se produce frente a los conflictos que se catalogan como internos de las comunidades, pero cuando estos conflictos escalan a la interculturalidad la valoración será distinta y se le dará reconocimiento en igualdad de condiciones de la diversidad propia en cada uno de los grupos o comunidades involucradas (Rodríguez, 2015).

### **2.1.3. La autonomía territorial en las comunidades indígenas**

La autonomía territorial se reconoce según el artículo 287 en cuatro derechos fundamentales que tienen las entidades territoriales, como un centro de la autonomía territorial, tales como el autogobierno, el ejercicio de las competencias, la administración de recursos y la tributación y la participación del presupuesto y rentas nacionales. Con esto, no solamente se reconoce la autonomía territorial sino también la autonomía administrativa y financiera, tal como lo afirma Robledo (2019):

La primera es la que tiene que ver con las potestades normativa y de autodirección política; la segunda es la que se refiere a las potestades que permiten la organización y funcionamiento autónomo de las entidades territoriales; y finalmente, la tercera, tiene que ver con las potestades del ente territorial para gestionar su sistema de ingresos y gastos (p. 405).

No obstante, existe una tensión entre el principio de unidad y el principio de autonomía territorial, debido a la centralización de las políticas y exige uniformidad en todos los campos legislativos según el orden nacional y territorial, como también la existencia de competencias para la formulación de políticas que estén vigentes en el territorio.

En este punto, es necesario hablar de la descentralización como una forma de armonizar la centralidad del poder y las políticas en todos los campos legislativos en el orden nacional y territorial. Es importante reconocer que tanto la descentralización como la autonomía se conciben como herramientas jurídicas, mediante las cuales puede restarle poder al centro único de impulsión gubernamental y política sin necesidad de fragmentar el Estado en partículas distintas, desarticuladas y completamente independientes; puede verse como tanto la autonomía y la descentralización surgen como una forma de limitar el poder y hacer todos los procesos gubernamentales más justos y eficientes, asistiendo ese principio a los anhelos bajo los que se fundó el Estado de Derecho, creando tanto estructuras prácticas como teóricas para imponer límites y regular el ejercicio del poder evitando así las configuraciones de abuso e injusticia.

Cabe señalar que la autonomía implica que “los poderes generales del Estado no podrán ser ejercidos en su totalidad por la administración central, deberá existir una distribución del poder en la que participen las distintas entidades territoriales autónomas” (Robledo Silva, 2010, p. 48), esto con el fin de garantizar el derecho constitucional dado a las comunidades y para que, en verdad, exista una verdadera autonomía otorgada a los pueblos indígenas.

Es evidente que la autonomía se edifica como una base primordialmente axiológica de la Constitución de 1991, y aunque esta autonomía debería ser respetada plenamente aún y con las interpretaciones difusas que le ha otorgado la jurisprudencia y la doctrina, debería respetarse la idea de autonomía que fue planteada por el constituyente en materia territorial con los territorios indígenas, por ello se hace indispensable que respecto de los indígenas no

solo se hable de una autonomía como tal sino que se estipule una clase de refuerzo que ha venido predicando de las demás entidades territoriales.

## **2.2. Autonomía administrativa de las Comunidades Indígenas en Colombia**

La autonomía administrativa y financiera ha sido una dificultad para el gobierno, puesto que a pesar de que la Constitución garantiza la posibilidad desde la centralidad del poder, continúa aplicando los parámetros establecidos en la Ley 89 de 1890, en donde se considera a los indígenas como personas sin capacidades para autogobernarse y se los infantiliza. Sin embargo, la Constitución Política de 1991 reconoce la autonomía administrativa a los pueblos indígenas, pero con respecto a los aspectos administrativos existen fuertes vacíos, que ha necesitado la promulgación de decretos presidenciales e intervenciones de la Corte Constitucional para llevarse a cabo.

Por lo anterior, se desarrolló el Decreto 2719 de 2014, el cual dicta disposiciones que deben cumplir los resguardos indígenas para administrar y ejecutar directamente para los recursos dados desde el Sistema General de Participaciones o el presupuesto proveniente de entidades del derecho público, de orden público o privado para acceder a la autonomía administrativa y financiera con carácter propio.

El gobierno comprendiendo la dificultad de garantizar la autonomía administrativa brinda el Decreto 632 de 2018, el cual se encarga de dictar normas fiscales para áreas no municipalizadas en los departamentos de Guainía, Amazonas y Vaupés, dada la dispersión del territorio, la diversidad cultural y los valores ambientales de los territorios cumpliendo

con el artículo 356 de la Constitución Política referente a la participación de las comunidades en el Sistema General de Participaciones.

No obstante, la autonomía administrativa no se cumplió a cabalidad, porque se involucraron entes estatales para tomar decisiones frente a la administración de los recursos, lo que deja ver que la gestión del gobierno y sus entidades impiden la autonomía administrativa y la libre determinación de los pueblos indígenas.

### **2.2.1. El derecho a la autodeterminación**

Los derechos colectivos que se reconocen tienen inmersos el derecho de autodeterminación y el autogobierno, que incluye la autonomía para el establecimiento de las organizaciones políticas que consideren oportunas. Es importante aclarar que la parte territorial es un punto clave para las comunidades indígenas e incluso desde allí surgen la mayoría de sus reglamentaciones, sustentadas en el pluralismo jurídico que hace referencia a las consideraciones culturales en la administración de justicia y es importante señalar que la mayoría de comunidades indígenas cuentan con una persona encargada de ejercer control territorial y hacer justicia en el lugar.

Al parecer con la Constitución de 1991, se ha dado tal reconocimiento a las comunidades indígenas y su independencia “de conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades (Const. P, art 330, 1991). Por ende, la jurisprudencia nacional no se puede quedar a un lado y existen diversas sentencias que ratifican la autonomía que deben tener las comunidades indígenas, incluyendo la autonomía

administrativa. Por lo tanto, es primordial la interpretación que se le da a tal autonomía, es así como en la jurisprudencia colombiana ha dicho que:

Los derechos de autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas deben armonizarse con el principio de unidad nacional, ya que los pueblos indígenas no son y no se consideran naciones independientes. Sus miembros ostentan la nacionalidad colombiana, pero como comunidad dotada de una singularidad cultural reclaman amplios espacios para la determinación de sus prioridades y el desarrollo de su proyecto de vida. La solución de estos conflictos requiere una adecuada delimitación entre los espacios de decisión del nivel nacional y los propios de los pueblos originarios, así como el establecimiento de mecanismos de coordinación y concurrencia entre ellos (CE. Sala de Contenciosa Administrativo. No T-514 de 2009).

Igualmente, como lo menciona la sentencia T-617 de 2010 cuando una decisión vaya en contra del derecho a la vida, lesione la integridad de una persona o transgreda las prohibiciones de tortura y servidumbre está constitucionalmente prohibida, aunque la evaluación de una eventual vulneración. No obstante, cuando de integridad personal se habla, e igualmente de debido proceso, lo que se debe realizar debe ser de acuerdo con los aspectos que maneje la cultura donde se presentaron los hechos.

Asimismo, precisa la corte la prohibición que se tiene respecto a intervenir en la forma como las comunidades indígenas manejan su autonomía, al dárseles constitucionalmente tal potestad es irrespetuoso y al tiempo inconstitucional querer controlar la forma de sus sanciones principalmente ya que según la Sentencia T-650 de 2017 “son un ejercicio

autónomo que hacen las comunidades indígenas a través de sus autoridades para ejercer un control de la composición social” (s.p).

### **2.2.2. La importancia de la autonomía en los pueblos indígenas**

En Colombia y algunos países de Latinoamérica se ha reconocido la importancia de las comunidades indígenas dentro del ordenamiento territorial, jurídico y administrativo y aunque se ha intentado reconocer esta autonomía para todas estas comunidades en el país, aún existe una sensación de inconformidad pues se ha notado poca voluntad política a la hora de regular aspectos tan vitales para los pueblos indígenas como lo son el territorio que tiene un significado bastante relevante para estas comunidades étnicas y en Colombia sigue tratándose con una equivalencia casi que irónica a las demás entidades territoriales que conforman la nación, predicando una clase de igualdad que en este caso en particular vulnera la especial protección que debería garantizarse a los pueblos indígenas para evitar que sus derechos y costumbres se vean vulnerados.

Los pueblos indígenas no encuentran suficiencia en las facultades de gestión de recursos, potestad reglamentaria y elección directa de los representantes puesto que estas facultades no son suficientes para materializar efectivamente el principio de autonomía constitucional que se estipula en la Constitución de 1991, ya que hasta el momento no hay una base normativa que sirva para efectivizar la protección especial que se debe aplicar a las comunidades étnicas e indígenas del país.

Es por esto que para poder garantizar tanto la protección especial como la autonomía cultural de las comunidades indígenas debe concebirse la autonomía reforzada que implique

unos límites que vayan mucho más allá de las estipulaciones occidentales hegemónicas y que tenga una mayor extensión en asuntos tanto educativos como lingüísticos; pues bien ha dicho Baena (2015) al estipular que “aunque en la Constitución existen elementos a partir de los cuales pueden construirse tales formas de autonomía, lo cierto es que, precisamente, su construcción no es una tarea que hasta ahora se haya emprendido con seriedad” (p.116).

### **2.2.3. Democracia y autonomía administrativa indígena**

Entendiendo el pluralismo jurídico estipulado en la Constitución Política, se observa que la idea de autonomía indígena está relacionada directamente con la idea de democracia. En la búsqueda de la democracia real, cobra valor la autonomía de los movimientos sociales respecto de las formas que intentan imponer las fuerzas políticas, reconociendo las diferencias y la igualdad a partir de la condición universal que es la diversidad (Osorio, 2016).

Esto ha permitido que las comunidades indígenas en Colombia, se consoliden a su vez como movimientos sociales fuertes, comprendiéndolos como actores colectivos cuyas acciones, desde un alto nivel de organicidad, propenden, y con ellas sus actores, por la conducción del presente histórico.

Por otro lado, los movimientos indígenas combinan la defensa de la identidad étnica con la búsqueda de la participación democrática en el sistema político. Esta experiencia del movimiento indígena colombiano a partir de su participación en la asamblea constituyente de 1991, es su voluntad de proyectar su visión de la democracia desde los escenarios de poder y su determinación para conquistarlos a través de la contienda electoral en las regiones en las

que como indígenas es mayoritaria su presencia, pero la participación en la dinámica política no se reduce a estos escenarios locales (Sánchez, 2010).

Los movimientos indígenas como participantes de los escenarios políticos a nivel nacional y local, tiende a reclamar una autonomía que vaya más allá de lo territorial, que sea política que permita la posesión de un territorio que ellos reclaman como suyo por el vínculo ancestral, el desarrollo en este territorio de sus formas de vida tradicionales, el control del territorio y de lo que hay en él en materia de riquezas.

Sin embargo, este tipo de autonomía no abarca solo el control de su territorio, también tiene que ver con su configuración como movimiento social, reclamando autonomía frente a las fuerzas políticas que podrían pretender controlar su carácter de movimiento y sus acciones como movimiento social.

### **2.3 La noción de Autonomía Reforzada de las comunidades indígenas**

Examinando las investigaciones históricas y los estudios de las ciencias sociales hacia la segunda mitad del siglo XX, en donde se observa la alteridad y choque entre la cultura occidental y los grupos indígenas que se estructuran en el hecho de que existen poblaciones mayoritarias y minoritarias y que en estas relaciones existen relaciones desiguales en aspectos como el poder y cargas históricas que condicionan estas relaciones, se empieza a hablar de autonomía reforzada.

La idea de una autonomía reforzada brinda a las comunidades indígenas márgenes de libertad más amplios sumado a una concepción de una autonomía que no tiene como fundamento la concepción de las comunidades indígenas como pueblos atrasados,

subdesarrollados con costumbres bárbaras que atentan con la percepción de bienestar de las , situación que prolonga las relaciones entre la cultura occidentalizada y las comunidades indígenas como una relación paternalista del colonialismo moderno (Baena, 2015).

Como ya se había mencionado anteriormente, la autonomía justifica su existencia tanto en el control del poder político como en la economía, por su parte la autonomía reforzada de las comunidades indígenas encontraría su razón de ser en la racionalización del poder, pero también en el reconocimiento histórico de las violaciones de derechos que se han dado desde que iniciaron las campañas conquistadoras y que ha traído consigo una deshumanización de los indígenas y sus prácticas ancestrales.

Es justamente en ese reconocimiento, donde se debe partir de una noción de equidad, pues las comunidades indígenas no pueden ser tratadas de forma igualitaria a las comunidades sociales que siempre se han regido por las costumbres occidentales; el derecho y todas las herramientas jurídicas deben buscar la garantía de los derechos de los indígenas, pero no bajo la percepción occidental sino desde su propia cosmovisión, aspecto que puede resultar confuso pues en la mayoría de las ocasiones para poder garantizar el principio de igualdad respecto de estas comunidades indígenas debe realizarse a través de un trato desigual que les permita desarrollarse, desenvolverse y crear un ambiente que no vaya en contravía de sus creencias.

### **2.3.1. La autonomía reforzada en el Estado Social de Derecho**

La autonomía reforzada se encuentra sustentada en los mismos principios que inspiran y justifican la existencia del Estado Social de Derecho. Este principio encuentra

sustento en las sentencias de la Corte Constitucional como C-139 de 1996, T- 349 de 1996 entre otras, en donde se ha hablado de una maximización de la autonomía indígena que se aplica respecto de la jurisdicción indígena cuando es prioridad salvaguardar la identidad cultural y la cohesión de los pueblos étnicos. Este aspecto pone en manifiesto la intención de la Corte Constitucional por respetar las formas propias culturales de las comunidades indígenas, así implique dejar de lado las imposiciones occidentales.

Es decir que el principio de maximización de la autonomía indígena, busca aplicar costumbres tradicionales lo que implica una preferencia por los usos y costumbres ancestrales sobre los usos occidentales que la sociedad colombiana ha arraigado. Sin lugar a dudas, este principio de maximización significa un gran avance en materia jurisprudencial en la reivindicación de la identidad indígena. No obstante, este es un criterio que sigue estando sujeto a la voluntad de aplicación del juez y un criterio de interpretación auxiliar que no se antepone al egocentrismo exegetico de una ley que en materia de ordenamiento territorial aún no se ha promulgado.

La autonomía reforzada le añadiría un margen mucho más amplio de independencia a las comunidades indígenas, independencia que, aunque criticada por muchos autores y sectores sociales es indispensable para preservar en su máxima expresión y en su estado más orgánico los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Es por ello por lo que se vuelve indispensable que se conjuguen todas aquellas directrices y normas en materia de organización territorial, sobre todo las que hacen referencia a la autonomía de los entes territoriales, las que reconocen derechos especiales a los indígenas como seres individuales y como grupos o comunidades y todos los principios

que fundamentan el Estado Social de Derecho para de esta manera constituir la autonomía reforzada en favor de los entes territoriales indígenas; Sin embargo, es importante que a la par de la creación del principio de autonomía reforzada y consolidación se expida la ley orgánica de ordenamiento territorial ya que hoy en día la categoría de entidad territorial no tiene existencia jurídica, esta ley orgánica es de gran importancia, porque establece el marco competencial político-administrativo de las comunidades indígenas en sus territorios.

En conclusión, si se conjugan las normas constitucionales de organización territorial, especialmente las que consagran autonomía en las entidades territoriales y las normas superiores que reconocen múltiples derechos especiales a los indígenas como individuos y como comunidades y si eso se unifica al Estado social de derecho, se hace necesario el reconocimiento de la autonomía reforzada a favor de las entidades territoriales indígenas.

## **CAPÍTULO III**

### **3. AUTONOMÍA FINANCIERA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS**

El tema de la autonomía es un proceso de cohorte político, social y de derecho que siempre ha sido parte de la lucha de los pueblos indígenas, relacionado directamente con la identidad y la tradición, comprendido desde la historicidad que prevalece para la construcción de un sentido más democrático e incluyente en el país. Cabe señalar que la autonomía que reclaman las comunidades indígenas, no solamente está dirigida hacia el territorio, sino desde el aspecto político, es decir no permitiendo que las fuerzas externas a los integrantes de sus pueblos ejerzan algún tipo de restricción o control sobre sus decisiones como movimiento social, étnico y político (Osorio, 2016).

La autonomía se reclama como un derecho y a la vez como una posibilidad del ejercicio de la descentralización y la democracia que se puede materializar en la autoridad indígena, el sistema de justicia propia, la administración de recursos, la etnoeducación según las costumbres de cada pueblo, siendo esto un aporte significativo a la visión de democracia y derecho como ejercicio de ciudadanía (ONIC, 1991). En este punto, es necesario abordar la autonomía de los resguardos indígenas, que se ha establecido en el decreto 1953 de 2014, como un régimen especial de funcionamiento de los territorios respecto a la administración de sus recursos propios de los pueblos indígenas, a través de una cuenta bancaria matriculada en el Sistema Financiero para manejar los recursos monetarios de las comunidades.

### 3.1. Análisis de Decreto 1953 de 2014

Esta ley se basa principalmente en el objetivo de creación de un régimen especial para el funcionamiento de los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, para esto se establecen funciones, mecanismos de financiación, control, vigilancia, el fortalecimiento de la jurisdicción especial indígena; con la finalidad de proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas al territorio, en el marco constitucional de respeto y protección a la diversidad étnica y cultural (Decreto de 1953, art 1, 2014).

Comprendiendo la finalidad del análisis de la autonomía financiera de los resguardos, hay que entender que esta norma se enfoca en la puesta en marcha de las Entidades Territoriales Indígenas, relacionada específicamente a la administración y procesos de planeación dentro en el mismo, enmarcando su funcionamiento bajo el Sistema General de Participaciones (SGP). Por ende, para la asignación especial de los recursos se debe realizar por medio del SGP, por esto los territorios indígenas deben implementar ciertos mecanismos, adaptando su funcionamiento a las condiciones propuestas por este sistema.

Por lo anterior, los Resguardos Indígenas deben estar legalmente constituidos y reportados en instituciones públicas como el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y en el Departamento Nacional de Planeación, el cual está adscrito al Ministerio del Interior, para poder acceder a los recursos de asignación especial del SGP, según lo estipulado desde el artículo 26 hasta el artículo 29 del Decreto 1953 (2014), cuando la autoridad indígena asuma funciones y competencia públicas, en el ejercicio de

administración y ejecución directa de los recursos del SGP, debe presentar una solicitud formal ante el DNP, teniendo en cuenta los requisitos que éste requiera para la certificación.

Sumado a esto, se debe establecer un presupuesto anual, según lo establecido en el principio de anualidad del Estatuto Orgánico de Presupuesto o Decreto 111 (1996), en donde los recursos que sean transferidos a los resguardos indígenas, deben tener una proyección de los gastos que se pretenden realizar. Con respecto a esto, se exige que se cuente con un manejo de los recursos, mediante una cuenta maestra adscrita a entidades financieras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia Financiera y que se encuentren registradas en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que responda al requerimiento de esta institución pública.

Por esto, el artículo 20 aclara que la ejecución de los recursos debe efectuarse bajo las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Estatuto de Contratación Estatal, las normas contables que sean definidas por la Contaduría General de la Nación y por las disposiciones vigentes que existen para los sectores en los que la ETI haya sido certificada.

Asimismo, el Decreto 1953 (2014) expone los mecanismos de control a los que estas se deben someter para poder cumplir con estas funciones, tales como la distribución de los recursos que debe darse de acuerdo a la proporción de la población del resguardo, con respecto al total de la población indígena registrada por el DANE, lo que constituye una forma de control previa a la transferencia de los recursos. Por otro lado, los Territorios o Resguardos indígenas deben presentar informes y formatos, solicitados por diferentes entidades del orden nacional y órganos de control.

En este punto, se observa que la autonomía indígena en el aspecto financiero está hilada a aspectos burocráticos de control. No obstante, existe una fuerte contradicción en el artículo 37 puesto que el decreto le otorga al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cierto poder a través de la facultad de asignación, administración y ejecución de los recursos al gobernador del departamento en donde se encuentre el Territorio Indígena en los casos en los que lo encuentre necesario. Supuestamente, la autoridad financiera de las comunidades indígenas se sostiene en el hecho de que:

La Contraloría General de la Nación, la Contaduría General de la Nación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se reúnan con los pueblos indígenas en una Mesa Permanente de Concertación Nacional para establecer unas reglas particulares para los Territorios Indígenas (León, 2016, p. 30)

Aunque este decreto recalque en repetidas ocasiones la importancia de la concertación de los planes de vida, se evidencia una falta de armonización legislativa, puesto que la sentencia T- 001 de 2012, ratificó los derechos de las comunidades étnicas y la autonomía sustentada en derechos territoriales, jurisdicción propia, reconocimiento y protección de sus tradiciones como la lengua, la cultura y justicia que implica el otorgamiento de un espacio legal particular con capacidad para autogobernarse, manejar recursos propios, emitir normas y sancionar.

Cabe señalar que los recursos otorgados del SGP, se brindan para la destinación del sector salud, servicio educativo y financiación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, por lo que autonomía no está determinada, sino que las comunidades siguen dictámenes de la administración central estatal (Mesa, 2014).

### **3.1.1. Educación Indígena Propia**

Como se mencionó anteriormente, el Sistema General de Participaciones (SGP) se encarga de delimitar el uso de los recursos para cubrir los rubros del Sistema de Educación Indígena Propia (SEIP), el cual se encarga de recoger la historia de las vivencias de las comunidades indígenas que recogen los orígenes y aseguran la permanencia y la pervivencia cultural de los pueblos étnicos (León, 2016).

La educación propia de las comunidades se sustenta en las dinámicas culturales y en los procesos formativos, que tiene relación directa con la cosmovisión indígena, sin dejar de lado la escolaridad. A partir de esto, las SEIP se establecen desde la capacidad de orientar, desarrollar y evaluar la educación por medio de proyectos de investigación y fundamentado en el derecho ancestral.

Según el artículo 39, el funcionamiento de las SEIP debe garantizar el funcionamiento de la educación en todos sus niveles comprendiendo que se le asignan recursos. Sin embargo, estos serán objeto de seguimiento acerca de la pertinencia y la calidad, de acuerdo a lo planteado por la Constitución Política de Colombia, con respecto a la educación superior y la atención a la primera infancia (Decreto 1953, art 39, 2014).

Por esto, esta norma acoge para las comunidades indígenas, tres niveles educativos distintos como: las Semillas de Vida, los niveles educativos preescolar, básico y medio y la educación superior. En el artículo 41, se aclara que las semillas de vida son parte de un ciclo cultural desde los valores de las comunidades indígenas que implican una dinámica de conexión con la familia, el territorio y la comunidad y que se afianza en la crianza, el cuidado, la alimentación y la participación de los infantes en la vida en sociedad.

De igual manera, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interfiere para la administración de este nivel educativo, eso sí contando con autorización previa de las autoridades de las comunidades indígenas y adicionalmente, las comunidades deben presentar diferentes requisitos específicos a esta entidad para verificar la validez de estos documentos.

Asimismo, se establecen mecanismos de control y vigilancia que se establecen por ICBF con la finalidad de determinar las funciones y responsabilidades que deben adquirir tanto el Gobierno Nacional y las comunidades indígenas. Por lo tanto, los territorios indígenas y el ICBF deben concertar el seguimiento técnico y financiero de las acciones establecidas en el convenio.

Según lo estipulado en el artículo 51, la solicitud para la certificación por parte de ICBF; debe cumplir con requisitos dentro como que el territorio indígena debe demostrar su capacidad organizacional en términos de infraestructura, elementos técnicos y tecnológicos, planta de dinamizadores, propuesta de organización y documentos de planeación (Decreto 1953, art. 51. 2014).

Sumado a lo anterior, debe verificar el cumplimiento de unas competencias como “dirigir, planificar y administrar el SEIP; diseñar, formular, implementar, orientar políticas y procesos educativos; cumplir los mandatos; articular, orientar y relacionas el SEIP con los procesos y estructuras con sistemas educativos zonales, locales o regionales” (León, 2016, p. 32).

Este decreto fórmula la utilización de los recursos asignados se pueden invertir en cuestiones como el pago de empleados que se encarguen de administrar y dinamizar el SEIP,

el pago de servicios públicos, la infraestructura, el aprovisionamiento de la canasta educativa y la evaluación de la pertinencia y la calidad educativa (Decreto 1953, art. 53, 2014).

Del mismo modo, para la creación de Instituciones de Educación Superior propia, es necesario la certificación de todos los niveles educativos, expedida por el Ministerio de Educación Nacional que aprueba mediante un estudio de factibilidad que la Institución Educativa cumple con los niveles de calidad acordados y las fuentes de financiación suficientes. Adicionalmente, deben cumplir con parámetros de calidad propuesto por la Ley 1188 de 2008, con respecto a los registros calificados y la oferta de programas académicos de educación superior.

Se observa claramente que a pesar de que la Constitución Política brinda autonomía a las comunidades en todos los aspectos, por medio del Decreto se pretende controlar el funcionamiento de las ETI, especialmente por medidas burocráticas manifestadas en requisitos para administrar su Sistema de Educación Propia, en donde se evidencia que el Gobierno tiene la intención de adaptar el funcionamiento de las ETI. Asimismo, la imposición de términos como calidad, equidad y eficiencia entran en choque, comprendiendo que los significados son distintos, tanto para las comunidades como para el Gobierno Nacional, por lo que es necesario realizar una conciliación de estas dos visiones.

### **3.1.2. Sistema de Salud Indígena y Saneamiento del agua**

En el artículo 74, se establece el Sistema de Salud Indígena Propio en articulación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) con el propósito de maximizar los logros de los pueblos indígenas y se encuentra bajo el mando del Ministerio de Salud y

Protección Social, regido por principios como la accesibilidad, complementariedad, reciprocidad e interculturalidad adheridos al SGSSS.

Por lo anterior, se hace necesario el establecimiento de una certificación del Ministerio de Salud y la organización de una Subcomisión de Salud Indígena, que cumpla los requerimientos y la instancia consultiva que administre y responda por aspectos administrativos, financieros y epidemiológicos relacionados con la salud de las comunidades, estableciendo estructuras propias a través de condiciones de calidad y pertinencia. Asimismo, este decreto plantea diferentes mecanismos de control, evaluación y seguimiento, que concuerden con los principios generales del SGSSS. (Decreto 1953, art 74.2014).

Se evidencia la inoperancia del SGSSS en la salud propia de los indígenas, debido a que en el artículo 88, se postula a este sistema adscrito al Ministerio como el encargado de garantizar el cuidado de la salud en los territorios indígenas hasta que sea necesario. Cabe aclarar que esto se realiza bajo los acuerdos establecidos entre la Subcomisión de Salud Indígena y los representantes del Ministerio de Salud.

Por otro lado, con respecto al saneamiento del agua que se estipula en el artículo 365, los servicios públicos pueden prestarse por el Estado, personas particulares o comunidades organizadas, por lo cual establece para los ETI la prestación de servicio de agua y saneamiento básico. No obstante, la financiación de la infraestructura estará a cargo de los departamentos y municipios, la cual será entregada a los territorios indígenas para que las comunidades se encarguen de su operación (Decreto 1953, art 365, 2014). En este aspecto, se sigue observa una fuerte dependencia de las comunidades con respecto al gobierno, puesto que es el gobierno el encargado de garantizar la prestación del servicio que se encuentra

mediada bajos requerimientos burocráticos, establecidos por la instancia supervisadas por el mismo.

### **3.1.3. Jurisdicción Especial y el territorio**

El decreto 1953 de 2014, admite y reglamenta el respeto por la jurisdicción especial de las comunidades indígenas adquirido por derecho propio, comprendiendo que las autoridades de los pueblos indígenas en su territorio, gozan de plena facultad para establecer sus propias normas jurídicas, en conformidad con el derecho mayor y la ley de origen, tal como lo afirma la sentencia T-001 de 2012.

De igual manera, esta norma reconoce el derecho a la tierra por parte de las comunidades para el funcionamiento de los Territorios Indígenas, refiriéndose a la atribución de funciones y competencias político administrativas. Sin embargo, se observa una contradicción porque el decreto aclara que no existe un reconocimiento, ni un desconocimiento de los derechos de propiedad colectiva o individual sobre la tierra (León, 2016)

No obstante, la promulgación de este decreto en este aspecto, genera dependencia de las comunidades hacia el gobierno porque afirma que corresponde a las entidades del Estado, la garantía de los derechos y las expectativas legítimas de los terceros en relación con las tierras ubicadas dentro de las áreas para el funcionamiento de los Territorios Indígenas.

Por lo anterior, los pueblos indígenas, deben realizar la solicitud al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) para poner en funcionamiento el Territorio Indígena por medios adecuados para garantizar los derechos de las comunidades, de los

terceros propietarios, poseedores y residentes en dichas áreas. De tal modo, que se identifique el área sobre la cual recae la solicitud, se le dará publicidad a esta para garantizar los derechos de los eventuales propietarios, poseedores y residentes del área.

Se analizar que los componentes del decreto, se establece la autonomía como un principio constitucional que han sido otorgada por el orden jurídico, el cual es propio de las Entidades Territoriales, brindando una capacidad de autogestión para planear, dirigir, ejecutar y organizar sus actividades dentro los límites establecidos (León, 2016).

Sin embargo, el decreto no contempla el concepto de autonomía desde la relación con la libertad y la capacidad de las comunidades para administrar sus recursos y derechos propios, sin tener que depender directamente las disposiciones del Gobierno central. Además, la autonomía no se refiere desde la comprensión dada por los pueblos, que consiste en sobrepasar lo material, para determinar sus formas de vida, a través de la conexión con los antepasados y las generaciones futuras.

### **3.2. Implementación del Decreto en el Resguardo Indígena de Muellamues**

El resguardo indígena de Muellamues, se caracteriza por pertenecer a la comunidad de los Pastos, ubicado en el sur occidente del departamento de Nariño a 3200 msnm, ocupando la zona montañosa de la cordillera occidental y por su altura su clima es frío. Este resguardo indígena pertenece al municipio de Guachucal, según Castro (2020) fue fundado en 1535, ya que los vestigios y la permanencia de las comunidades y pueblos indígenas se calcula en más de 8000 años en la zona.

De acuerdo con Mamian (1990), el origen del nombre del resguardo, tiene dos versiones, la primera es que Muellamues significa en “viene de muelle porque antes esto era mar” (p,238) y la segunda versión es que obedece al nombre del último cacique que gobernó el territorio. Por otro lado, para la comunidad el territorio tiene un valor elevado comprendiendo que la repartición del territorio, les permite acceder a la tierra que fue arrebatada a sus ancestros, además que la tierra significa lo sagrado porque ella es la madre que nutre a los pueblos de alimentos y permite que las comunidades vivan en el territorio, por lo cual es conocida como Pacha Mama (Castro, 2020).

Cabe señalar que la descendencia de la comunidad indígena de los Pastos, descende directamente de caciques, los cuales se ubican en la zona de arriba (que es conocida popularmente con más cerca de las montañas de la Cordillera) y la zona de abajo (que es la zona plana del territorio del Resguardo que pertenece al municipio de Guachucal) (Revelo, 2016).

Asimismo, la medicina natural juega un papel importante para la comunidad, pues existe la concepción de que hay males que no se pueden curar con la medicina convencional, por esto la madre naturaleza en su infinita generosidad ofrece las plantas para la sanación, por eso el Pueblo Pasto del Resguardo Indígena de Muellamues.

En términos de población, el Resguardo Indígena de Muellamues tiene 6613 personas que viven en 13 veredas, en la zona montañosa de la cordillera y en el casco urbano de Guachucal, esta comunidad representa el 29,3% de la población total del municipio. Según el censo de población realizado en el año 2016, en el resguardo el 50.2% son mujeres y el

49,8% son hombres, además el crecimiento promedio de la comunidad indígena anual es de 0,30% comprendiendo que las familias tienen entre 3 a 4 hijos (Revelo, 2016).

Es importante señalar que la comunidad del resguardo de Muellamues está organizada en un cabildo, quien es la autoridad máxima establecida mediante un órgano social, la cual permiten que las comunidades logren reivindicar su territorio y velan porque se pueda acceder a los diferentes derechos colectivos que benefician a los comuneros indígenas, por ende, se requiere el fortalecimiento y la permanencia de la organización.

La estructura de gobierno está conformada por 10 personas: gobernador, principal, tres regidores, dos alcaldes, dos alguaciles y la secretaria (o), cada uno cumple funciones específicas y son elegidos por voto en asamblea general.

El cabildo como entidad pública es de carácter especial, cuyos miembros son indígenas pertenecientes y reconocidos por cada una de las secciones localizadas en el resguardo, está encargado de representar legalmente a la comunidad y ejercer las funciones que le atribuyen la ley, los usos y costumbres. Éste acompañado de la guardia indígena, quien vela por la protección del territorio y el buen vivir de la sociedad; los comisionados, representantes de cada vereda para convocar a los comuneros a mingas o asambleas comunitarias, por último, el consejo indígena que distribuye los recursos económicos que llegan al resguardo por medio de las transferencias (Revelo, 2016, p. 74).

Comprendiendo el contexto del resguardo indígena de Muellamues, se analiza en los siguientes apartados la implementación del decreto 1953 de 2014, entendiendo que se integran aspectos como la autonomía financiera de la comunidad que tienen relación con la

salud, educación propia, el servicio público del agua y el saneamiento básico y el acceso a la justicia propia y al territorio.

### **3.2.1. La educación propia en el Resguardo de Muellamues**

Para las comunidades indígenas, la educación propia es un aspecto vital para favorecer la pervivencia de sus orígenes, identidad e historia, cumpliendo con la función social de transmitir las enseñanzas de generación en generación. Por esto, la educación para la comunidad de los Pastos del Resguardo Muellamues, abarca todos los ámbitos de la vida, por lo cual la comunidad ha adecuado espacios propios para la transmisión de saberes con los cuales ha recreado los conocimientos ancestrales, teniendo una gran importancia elemento formativos para los niños y jóvenes, aspectos como la oralidad, la familia, la Shagra, el fogón y la minga como mecanismos que permiten mantener viva la relación hombre naturaleza y por ende la educación propia (Revelo, 2016).

Por lo anterior, el resguardo indígena acato parte de lo estipulado en el decreto integrándose a los Planes de Vida, como una iniciativa participativa y concertada con las Autoridades Indígenas de Los Pastos, como ejercicio de derechos para determinar el marco territorial, cultural, de salud, educación y económico para la armonización de la visión de la comunidad con la perspectiva del gobierno nacional (Plan de Acción para la vida de los pueblos de los Pastos, s.f).

La visión de la educación de la comunidad Pastos, se reconstruye en el pensamiento y el desarrollo integral, construyendo para sus diferentes instituciones educativa un currículo propio con el pensamiento que abarque el pensar de los ancestros (sabios), pensando

colectivamente en la producción, socialización, edición y publicación de materiales didácticos que fomente una educación organizativa que se afiance en el sentido de pertenencia y armonía con el territorio (Plan de Acción para la vida de los pueblos de los Pastos, s.f).

Fundamentados en los planes de vida, la concepción propia de la educación y articulando lo establecido en el artículo 39 del Decreto, el Resguardo construyó la Institución Educativa Técnica Agropecuaria “San Diego” de Muellamues que está asociada a 8 centros educativos, en la cual se encuentran matriculados aproximadamente 600 estudiantes que desarrollan su primaria y secundaria, la cual está sustentada en el Proyecto Educativo Comunitario Intercultural del pueblo Pastos, que se fundamenta como una estrategia para el fortalecimiento de los procesos de educación propia que los grupos étnicos vienen desarrollando a través de sus planes de vida y Proyectos Educativos Comunitarios (PEC) (Plan de Acción para la vida de los pueblos de los Pastos, s.f).

Pese a que el Decreto brinda la autonomía para la implementación de la autonomía propia del Resguardo, se presenta una dificultad con el currículo escolar de Institución Educativa que se basa en la enseñanza y fortalecimiento de la cultura indígena articulada a la visión y concepción del territorio y del pueblo Pasto; pero, el currículo presenta profundos vacíos en educación ambiental, es decir que no existen empoderamiento de los estudiantes por la naturaleza (Revelo, 2016.p. 75).

Lo anterior, es contradictorio para la comunidad del Resguardo de Muellamues, comprendiendo que la madre naturaleza o pacha mama, es imprescindible en sus concepciones de vida, que no solo representa la que brinda cobijo, alimento y trabajo, sino

que también representa todo el sentido religioso y espiritual, centralizado en la relación con la luna, el sol y las estrellas (Castro, 2020).

Si bien es cierto que el resguardo de Muellamues tiene una institución educativa importante para el desarrollo social en el territorio, el currículo propio construido no aporta al fortalecimiento de la cultura y brinda una educación no adecuada para que el indígena afronte las problemáticas del componente social y ambiental del territorio (Revelo, 2016).

Eso debido a que el modelo de educación actual, fragmenta el pensamiento e impide la interiorización de la identidad cultural del comunero indígena, las metodologías y conocimientos adquiridos no permiten acercar al indígena al territorio, ni mucho menos conocerlo o sentir la espiritualidad natural (Revelo, 2016, p.75).

Esto se ha dado principalmente por las exigencias establecidas desde el Ministerio de Educación, que se afianza en el hecho de que los estudiantes indígenas están amparados por el principio de autonomía, pero el decreto determina que los recursos asignados deben estar vigilados y controlados por el Ministerio de Educación y sus dictámenes, por lo que actualmente casi la mayoría de órdenes dadas por la entidad, se enfocan en la preparación de los estudiantes para la presentación de las PRUEBAS SABER en todos los niveles educativos, por lo cual la implementación del decreto se queda a medias.

La razón principal de esto, es que las comunidades cumplen con el papel de cumplir los requerimientos y requisitos estipulados por la entidad, pero no pueden ejercer desde un sentido de libertad su autonomía porque deben cumplir con las leyes y decretos direccionadas desde el Ministerio, dejando de lado el interés por la permanencia de la cultura.

Sin embargo, la comunidad del Resguardo de Muellamues también permanece vigente en la puesta en marcha del proyecto de educación intercultural, afianzada en la concertación global de los otros resguardos perteneciente al pueblo Pastos, que se “enhebra en cuatro componentes fundamentales uno de orden de la política y orientación de sentido de todo el engranaje; otro de alto sentido pedagógico como alma básica de actuación en los ambientes escolares, uno de orden de las formas de autorregulación y gobierno escolar y finalmente uno referido a la investigación” (Plan de Acción para la vida de los pueblos de los Pastos, s.f, p.33).

Por esto, se afianza la idea de que la implementación del Decreto en relación a la educación indígena en el resguardo ha permitido desarrollos favorables desde lo legislativo, pero las imposiciones por parte del gobierno central, aún están alejadas en la aceptación de esos saberes, que han sido un aporte inconmensurable a la idea de nación en Colombia.

### **3.2.2. El sistema de salud indígena y el saneamiento básico**

Para comprender el funcionamiento del sistema de salud indígena, es importante entender que para el resguardo indígena de Muellamues, la salud se comprende desde la relación cuerpo-territorio, en la cual no solo existe el cuerpo físico del humano, sino también la madre tierra quien es la que permite la existencia de las personas, a través del territorio quien brinda diariamente el líquido vital como el agua, el oxígeno y cada uno de los servicios eco-sistémicos que permiten mantener la vida (Revelo, 2016).

A partir de esto, el decreto 1953 de 2014, reitera en todos los aspectos la autonomía de la comunidad, para determinar el curso de sus vidas y comunidades, pero para la

asignación de recursos ponen una serie de requerimientos bajo el mando y figura del Ministerio de Salud y Protección Social, quien es la entidad encargada de velar, evaluar y monitorear los diferentes esquemas de salud, incluido el sistema de salud indígena.

Por lo anterior, esta normatividad ha determinado algunos requerimientos para la adjudicación de los recursos como la creación de un Sistema Intercultural de Salud de los Pueblos Indígenas (SISPI), el cual ha sido implementado por el Resguardo de Muellamues a partir de la creación del Plan de Vida, comprendiendo la necesidad de recrear los conocimientos y los saberes ancestrales mediante este sistema (Plan de Acción para la vida de los pueblos de los Pastos, s.f).

No obstante, el Ministerio de Salud también solicitó la creación de una Entidad Promotora de Salud, por lo cual la comunidad Pastos creó la Entidad Promotora de Salud indígena MALLAMAS y el instituto prestador de salud (IPS). Lo interesante de estas entidades que brinda el servicio de salud, consiste en la combinación de la medicina occidental y/o natural, lo cual ha sido benéfico para los miembros de la comunidad (Revelo, 2016).

Algunos datos estadísticos presentan que los integrantes de resguardos en casi un 94% se encuentra afiliados al régimen subsidiado, como es Mallamas, Emssanar y Asmed Salud, el 5,3% pertenecen al régimen contributivo y el 1,3% no se encuentra afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Si bien es cierto que se crean los SISPI para que las comunidades indígenas, puedan realizar el ejercicio de su salud propia a través de la autonomía establecida como principio

constitucional, algunos miembros del resguardo han decidido no ser parte de este sistema de salud propio. Esto debido a dos situaciones indispensables:

- Los recursos girados por el Ministerio de Salud, se han ido menguando en los últimos años, lo que no permite que toda la población sea beneficiaria de dicho derecho, por lo cual deben acceder a otros servicios de salud como Emssanar, Asmed Salud e inclusive afiliarse a otras EPS en el régimen contributivo.
- La imposición del gobierno central de la medicina occidental, amenaza la persistencia de medicina natural, puesto que actualmente algunos comuneros indígenas valoran más el uso de pastillas y tratamientos médicos occidentales, que el uso de plantas curativas medicinales, obviando así la memoria de los mayores quienes han inculcado el aprendizaje de los saberes ancestrales, a través de su sabiduría, oralidad y prácticas ancestrales.

Como se observa la implementación del decreto, ha beneficiado a las comunidades e integrado a la concepción de Estado establecido en Colombia, pero existe una tensión entre la perspectiva de salud del gobierno y las comunidades, por lo que se impone sobre las comunidades un concepto de autonomía basada en construcciones estatales y no existe una escucha activa, ni una revisión de los planes de vida establecidos por los pueblos indígenas para comprender la visión de la vida, el territorio, la familia y la comunidad.

Por otro lado, existen retos importantes para el Ministerio de Salud, en cuanto al fortalecimiento en el manejo de los recursos por parte de los Territorios Indígenas, especialmente en el desarrollo de capacidades técnico-administrativas con un enfoque diferencial, la coordinación intersectorial de las entidades públicas del orden nacional y

territorial que permitan un trabajo armónico con los resguardos y comunidades, basados en un marco de maximización responsable de su autonomía, y la definición de estrategias efectivas de control fiscal que garanticen una adecuada inversión de los recursos (Maldonado, 2017).

Asimismo, el Decreto ha establecido rubros para la financiación de los servicios públicos como el agua y el saneamiento básico, a través de los recursos dados a las gobernaciones de cada departamento. En el caso del Resguardo de Muellamues, se han establecido en el Plan de Vida de la comunidad de los Pastos, la financiación de acueductos veredales para la proporción del servicio de agua potable y el saneamiento básico, esto ha sido efectuado puesto que el resguardo se abastece con 12 acueductos comunitarios, los cuales cuentan con pequeñas infraestructuras que consisten en una bocatoma, una red de conducción y un tanque de almacenamiento y distribución que proveen de agua (Revelo, 2016).

No obstante, el servicio de saneamiento básico no es del todo eficiente, esto debido a dos factores claves: lo ambiental que está mediado por “los cambios climáticos, tala indiscriminada de páramos y bosque nativo, uso inadecuado del recurso, falta de cobertura y sistemas no óptimos para abastecer a toda la población” (Revelo, 2016, p. 77).

El segundo factor, es la corrupción y el desfaldo de recursos para la financiación del saneamiento básico del resguardo, por lo cual la comunidad está consumiendo agua poco potable, debido a que ninguno de los sistemas de acueducto cuenta con un buen tratamiento, ni existe una infraestructura adecuada para poder brindar un servicio de buena calidad del agua para el consumo humano; esto ha impactado en la salud del resguardo, puesto que en

los últimos años han aumentado los índices de enfermedades gastrointestinales y parasitarias que presenta en el municipio (Revelo, 2016).

Lo anterior, va en contravía de las concepciones de buen vivir de la comunidad de los Pastos y de lo determinado en el Decreto 1958 de 2014, basados en la autonomía de los pueblos indígenas. No obstante, esta norma a nivel jurídico también determina que el manejo de estos recursos debe ser manejados y determinados por el gobierno local, los cuales no adjudican los fondos necesarios para el saneamiento de los acueductos veredales o comunales.

Por ende, en este aspecto existe una tensión fuerte en los modos de vida de las comunidades y las concepciones determinadas a nivel jurídico, además una fuerte diferencia en lo dictaminado por las leyes y su aplicabilidad a veces se queda corta en la función social del Estado, que consiste principalmente en velar y garantizar los derechos de los ciudadanos, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas son sujetos de derechos especiales, no se están brindando las garantías de acceso a agua potable frenando el desarrollo cultural, social y de derecho a la autonomía de los resguardos.

Sin embargo, también hay que decir que el gobierno departamental ha invertido en varios periodos distintos, más 6000 millones de pesos en la construcción de los acueductos veredales, pero no se ha cumplido a cabalidad lo dictaminado en el decreto.

### **3.2.3 La jurisdicción especial y el territorio**

Como se ha determinado en el decreto 1953 de 2014, el reconocimiento de la tierra de los resguardos y comunidades indígenas será el área solicitada para poner en marcha los

Territorios Indígenas. Desde la cosmogonía del resguardo de Muellamues, la tierra es un todo pues el elemento que da el sentido a la identidad del hombre andino con el pensamiento, siendo un factor de tejido social y de sacralidad que se conecta con la comunidad Pastos (Plan de Acción para la vida de los pueblos de los Pastos, s.f).

En el caso del Resguardo de Muellamues, se ha establecido diferentes existen diversas formas de tenencia de tierra, los comuneros indígenas se han distribuido la propiedad individual con documento del cabildo, en este estado se encuentra la mayor parte de predios (minifundios), por pertenecer a territorios indígena, por lo cual están exentos de pagar impuestos; un número reducido de lotes, permanece en documento individual con escritura pública, estas fracciones pertenecen a personas indígenas como también a mestizos que aún conservan sus fincas; igualmente, existen tierras de reserva como los páramos, realitos de bosque, ciénagas y otros, donde se preserva la fauna y flora (Revelo, 2016).

En este aspecto, el cumplimiento del decreto ha sido veraz, pero un factor que ha generado desplazamientos de miembros de la comunidad ha sido el conflicto armado, que es un elemento externo a la normatividad, pero que es necesario mencionarlo porque no permite el desarrollo de la autonomía del resguardo, comprendiendo que los actores armados ingresan al territorio, sin solicitud de permiso afectando gravemente la autonomía del pueblo Pastos.

Cabe señalar que el decreto ha determinado el respeto por la jurisdicción especial indígena, la cual ha sido establecido por el Resguardo Indígena de Muellamues mediante el cabildo, el cual está constituido por la autoridad propia que ha optado por la transformación del territorio, intentado paliar los problemas ambientales e intentar mantener el equilibrio natural y cultural, fortaleciendo la organización sociopolítica del resguardo (Revelo, 2016)

Las autoridades mayores del resguardo bajo el principio de autodeterminación han consolidado la organización política, atendiendo a sus particularidades territoriales, sociales, económicas y culturales, tal como sucede con la minga que permite el diálogo de saberes, con la participación de líderes, comuneros de resguardos aledaños, fortaleciendo las experiencias con otros pueblos originarios, que tiene avances significativos dentro del proceso organizativo de las comunidades indígenas (Revelo, 2016)

A partir de esto se evidencia que el Resguardo Indígena de Muellamues ha sido benefactor de ciertas disposiciones determinadas por la norma, pero esto se ha cumplido a medias, es decir no se cumple de acuerdo a lo establecido, especialmente en el derecho al saneamiento básico, la educación implementada por un currículo propia que implique la interculturalidad y una salud que tiene aspectos excluyentes, dejando de lado la concepción de la medicina ancestral.

Por esto, hay un cumplimiento a medias por parte de las instancias del gobierno central, pero, por otra parte, no se puede dejar de lado que a nivel de infraestructura se han invertido en los procesos y que se ha logrado que estas disposiciones se integren al Plan de vida, los proyectos y programas que sobresalen del documento.

Pese a esto, la autonomía no se ha garantizado a cabalidad y no solamente por la práctica dada al decreto, sino porque existe una desarmonización entre las concepciones del Estado sobre la autonomía financiera de las comunidades y las miradas de los pueblos indígenas, que chocan y generan tensión. Cabe aclarar, que no se pretende con esto, adjudicar recursos sin ningún tipo de evaluación y monitoreo constante, pero es necesario que las

concertaciones que las políticas y normas sean directamente con las comunidades, porque a veces el mismo gobierno pasa por alto la ley.

### **3.3. Examen de la implementación-efectos de la autonomía en el resguardo**

De acuerdo a lo mencionado, se establece una evaluación del proceso de implementación del decreto 1953 de 2014, comprendiendo que las intervenciones realizadas del gobierno central han tenido efectos directos sobre la autonomía de las comunidades del resguardo de Muellamues. Por esto, se evaluarán aspectos como la educación propia mediante la creación de instituciones educativas, el currículo y la interculturalidad, el sistema de salud indígena, el derecho a la tierra y la jurisdicción especial.

Asimismo, se analizarán como la implementación de la norma ha afectado a la comunidad del resguardo comprendiendo los aspectos culturales, sociales y legislativos que se basan en la confrontación de la visión desarrollada desde un enfoque cultural occidentalizado de las instituciones del gobierno central, el principio legislativo de la autonomía indígena en todos los aspectos y la mirada de la comunidad desde el sentido ancestral de sus antepasados.

#### **3.3.1. Los efectos del decreto en la educación propia del Resguardo de Muellamues**

El decreto manifiesta que los Sistema Educativo de los Pueblos Indígenas (SEIP), se integran directamente con el derecho mayor indígena, por lo que el Resguardo de Muellamues a través de la creación concertada del Plan de Vida de los pueblos Pastos ha implementado esta norma supuestamente para el reconocimiento de educación propia para la

pervivencia e identidad colectiva de la comunidad. Sin embargo, se observa que existen fuertes vacíos legislativos y contradicciones en el SEIP, especialmente en el desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, como sujetos colectivos e individuales, en particular de su derecho a la educación propia y a la autonomía administrativa, subsiste en los distintos ámbitos sociales e institucionales mediados por la ignorancia, inaplicabilidad, negativas e impedimentos al ejercicio de su educación desde la interculturalidad (Tobar, 2020).

Tal como lo expresa pe (2009), esta legislación fue construida desde la imposición del saber occidental ignorando la diversidad étnica y cultural de los pueblos, ignorando cuestiones claves como el reconocimiento de los conocimientos ancestrales y la necesidad de transmisión de la educación a partir de las lenguas nativas, imponiendo nuevamente el idioma español, como el único legítimamente reconocido a nivel nacional. Pese a esto, existe una contradicción en el objetivo del SEIP que busca el respeto, la armonía, el rescate, conservación y permanente producción de saberes en la aceptación de los ritmos y los tiempos de los seres vivos, para hacer realidad un proyecto de vida en armonía y bienestar para todos los pueblos indígenas.

No obstante, el propósito principal de esta norma se cae cuando se implementa el monitoreo, evaluación y adjudicación de recursos a entidades que responden a proyectos de aculturación y homogeneización de las comunidades, ignorando completamente el daño cultural y la desigualdad en la atención a las necesidades educativas de los pueblos indígenas (Tobar, 2020).

Por lo anterior, el decreto 1953(2014) se asocia a la Ley 115 (1994), estableciendo la etnoeducación como la posibilidad de hacer efectiva la autonomía educativa,

pero se comprende desde el orden nacional que este tipo de educación es un apéndice del proyecto nacional educativo, lo que no logra superar el modelo centralizado de la educación nacional.

Otro fuerte vacío es la ausencia en la estructura del Ministerio de Educación Nacional de la facilitación del acercamiento a la visión de los pueblos indígenas. Sumado a esto, los servidores públicos de esta entidad, tienden al poco conocimiento y comprensión de la realidad y de los derechos de las comunidades indígenas.

Asimismo, desde los distintos niveles del sector educativo por lo general, existe un marcado desconocimiento y desprecio al reconocimiento de la autoridad y las formas particulares del derecho a la autonomía educativa de los pueblos indígenas. Por esto, la tarea principal del Ministerio de Educación en un país pluriétnico y multicultural, es conocer y reconocer los saberes de los pueblos milenarios, para colaborar en el propósito de generar las posibilidades para que estos saberes se transmitan, se desarrollen y permanezcan (Tobar, 2020).

Por otra parte, existe un vacío cultural en la prevalencia de prejuicios y estereotipos sobre los pueblos indígenas desde el imaginario colectivo, desconociendo las formas propias autonomía y la autodeterminación y esto se sustenta en la latente desconfianza de los órganos del gobierno frente a las capacidades y posibilidades de que los pueblos para el ejercicio propio de la administración del Sistema Educativo.

Desde este punto, el proyecto educativo del país, no reconoce la existencia de otras formas distintas de administración educativa, aplicando una especie de formas únicas

jurídicas que generan exclusión y entorpecen el ejercicio de la autoridad y autonomía de los pueblos indígenas en sus territorios.

En este aspecto, cabe señalar que el Decreto 1953(2014) atribuye funciones y competencias para administrar el SEIP en todos los niveles educativos como semillas de vida, preescolar, básica, media y superior en los territorios indígenas; siempre y cuando se cumpla con el proceso de certificación. Este trámite se ha convertido en un obstáculo para acceder a este derecho, por parte de la mayoría de los pueblos, para quienes cumplir con las exigencias de la certificación se constituye en metas inalcanzables, procesos burocráticos y documentaciones interminables (Tobar, 2020)

Los efectos de estas políticas en el Resguardo Indígena de los Pastos, han sido efectivos y también desconcertantes, puesto que se ha logrado que exista instituciones educativas interconectadas entre sí, para el desarrollo de la educación de las generaciones más jóvenes de la comunidad, generando acceso al derecho en términos de infraestructura.

También, el pueblo Pasto dentro de sus políticas como el plan de vida, ha considerado que la educación propia y lo establecido en los SEIP, es importante para el desarrollo educativo y la pervivencia cultural de los pueblos, comprendiendo que se ha desarrollado modelos educativos desde las comunidades.

Sin embargo, varias instituciones educativas pertenecientes al Resguardo no cumplen con el modelo educativo que tenga relación con aspectos como el cuidado de la naturaleza y la importancia para la supervivencia del pueblo Pasto. De igual forma, la aculturación es decir la pérdida de la cultura propia por la adaptación a la cultura occidentalizada, ha generado cuestiones como la pérdida de la lengua propia del pueblo

Pasto, el desinterés de las generaciones más jóvenes por las músicas, las tradiciones y las celebraciones, lo que preocupa en sobremanera a las autoridades mayores del resguardo.

Lo anterior, se observa principalmente en el hecho de que existe un desconocimiento de la chagra, que es sagrada para los pueblos, esto se debe principalmente que al ser el Ministerio de Educación, la entidad encargada de monitorear, evaluar y administrar la educación del resguardo se debe acatar muchos de los requerimientos de dicha institución, por lo que los estudiantes en su afán de responder a estos, se olvidan de las costumbres, enseñanzas y tradiciones dadas por los mayores de la comunidad.

Actualmente, el Ministerio de Educación en su necesidad urgente de responder a la calidad educativa, genera acciones homogeneizantes a través de las Pruebas Saber, que por supuesto deben ser aplicadas por todos los estudiantes del país, pero esto irrumpen en las formas de vida de las comunidades, puesto que las autoridades indígenas comprenden que esto genera la posibilidad de que las generaciones más jóvenes puedan acceder a la educación superior, pero la educación de los niños y jóvenes de la comunidad no puede minimizarse a responder a metas, objetivos y proyectos, que ni siquiera han sido socializados, de forma efectiva con las comunidades.

Otro efecto, que se ha ido menguando con el tiempo, es la imposición de docentes externos a la comunidad, los cuales a veces no simpatizan ni están dispuesto a aprender de la cultura ancestral del pueblo Pasto y llegan imponiendo saberes establecidos por el proyecto nacional de educación, lo que genera un fuerte daño a la necesidad de pervivencia cultural.

También los SEIP del resguardo de Muellamues, se han visto fuertemente afectado por cuestiones externas, como el conflicto armado y los paros de maestros en el país, puesto que hace parte de la realidad del país, pero esto se debe principalmente a la falta de diálogo intercultural para responder a las necesidades de la educación nacional y de las comunidades indígenas.

### **3.3.2. Evaluación del SISPI y el saneamiento básico del agua en el resguardo de Muellamues**

El Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural- SISPI fue implementado por el decreto 1953 (2014) desde el artículo 74 hasta el 88, respaldando el funcionamiento y la administración en los diferentes territorios indígenas, siendo éste de obligatorio cumplimiento por las administraciones e instituciones del orden municipal, departamental y nacional (Franco, 2019).

Este sistema se encuentra mediado por cinco aspectos fundamentales como:

- Político organizativo que establece relaciones con el Estado, a través de la representación del Ministerio de Salud y Protección Social asociado al desarrollo del derecho mayor y derecho propio con la finalidad de cuidar la vida y el territorio
- Administración-Gestión desde la ancestralidad para manejo de recursos económicos, mediante la garantía de información, el establecimiento de personal de salud e información en coordinación con la administración pública y privada.

- Formación e Investigación para la reproducción de capacidades técnicas, políticas y socioculturales del personal propio para la recuperación, producción y difusión de saberes y su relación intercultural con otras culturas.
- Cuidado de la salud que organiza saberes, prácticas y caminos para la armonía individual, familiar y comunitaria desde articulación contenciosa de la sabiduría ancestral, las medicinas alternativas y occidental
- Sabiduría ancestral que orienta espiritualmente todo el SISPI (Urrego, 2019, s.p).

Cabe señalar que el objetivo del Sistema Intercultural de Salud Propia Indígena (SISPI) encontró como una necesidad la articulación de las prácticas de sanación con los diferentes programas contenidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto se encuentra en tutoría del Ministerio de Salud y Protección Social, quien brinda directrices a las administraciones municipales y sus diferentes instituciones para ejecutarlas en sus territorios indígenas, con la finalidad de elaborar las estrategias necesarias para que se garantice el derecho a la salud, por parte de las comunidades.

Por ende, la comunidad indígena de los Pastos, implementaron en sus planes de vida, la articulación de la salud como un elemento importante para el bienestar de los resguardos, de igual manera, se impuso como directriz la creación o conformación de la Subcomisión de Salud Indígena, quien cumpliría funciones de instancia consultiva y técnica entre el gobierno nacional y los pueblos, pero esto no se ha cumplido en el Resguardo Indígena de Muellamues, ni tampoco existe en la comunidad de los Pastos de otros municipios.

A pesar de que la prestación de los servicios de salud, se encuentra reglamentada en la Constitución Política (art 329) y en el Decreto 1953 (2014), continúa siendo insuficiente la prestación de los servicios en salud, es cierto que la comunidad cuenta con una EPS denominada Mallamas, y casi el 94% de la población está afiliada al sistema subsidiario, pero es ineficaz el acceso a este derecho, principalmente por la falta de recursos e infraestructura tanto en zona rural como urbana, dejándolos en estado de vulnerabilidad debido a la dificultad de acceso a sus tierras por la mala infraestructura del territorio, principalmente las pésimas vías de acceso y los pocos recursos hospitalarios (Franco, 2019).

Como se mencionó, la mayoría de la comunidad indígena del Resguardo se encuentra afiliada al sistema subsidiario, pero existe una proporción de integrantes del Cabildo, quienes han tenido que acceder a otras EPS o pagar en régimen contributivo o se encuentran sin la prestación del servicio, debido a la falta de cobertura, por lo cual es una necesidad ampliar la cobertura para la prestación de la salud.

Además, se debe optar por la generación de espacios reales de concertación que incluya a la comunidad de los Pastos, para establecer un diálogo de intercambio con el gobierno central, representado en el Ministerio de Salud y Protección Social, con la finalidad de implementar la medicina ancestral en las prácticas médicas y de salud, con la finalidad de complementar la salud occidental, respetando el principio constitucional de la autonomía indígena.

Cabe señalar que este ha sido uno de los principales problemas de las comunidades con el gobierno central, porque no existe un punto de encuentro frente a las concepciones de salud, lo que se evidencia en la aplicabilidad del decreto por parte de las instituciones público,

puesto que se observa desde una mirada occidentalizada que se comprende la medicina ancestral desde un enfoque significativo asociándolo con atraso.

Pese a esto, la salud para el resguardo indígena de Muellamues no se asocia solamente al cuerpo sino también al territorio y cuando existen malas prácticas en la madre-naturaleza, esto termina afectando a los miembros de la comunidad, debido a los desequilibrios de la Pacha Mama, tal como se presenta con la dificultad para el saneamiento básico del territorio.

Debido a las prácticas administrativas asociadas a la corrupción en el departamento de Nariño y la sobreexplotación de los territorios debido a la agricultura, la deforestación, la contaminación del agua y la mala calidad del servicio de saneamiento ha reincidento en la generación de enfermedades en los comuneros del Resguardo de Muellamues, principalmente porque las plantas de tratamiento de agua potable o residual no tienen la capacidad para ampliar su cobertura, pues no cuentan con la infraestructura y los recursos para su progreso (Arizmendi y Moreno, 2019).

Esto es consecuencia de la falta de aplicabilidad a cabalidad del decreto, que afianza su objeto hacia la promoción de la medicina tradicional que emerge de una política de salud propia, es decir desde la organización y según su cosmovisión, que surge desde el ámbito de la educación y la cultura dada desde el pueblo de los Pastos, que se encuentra ligada directamente a la protección del territorio y la vida y la recuperación de tierras (Urrego, 2019)

Igualmente, en este aspecto desde el gobierno central se evidencia en esta ley, una mirada de incapacidad para la administración de las comunidades indígenas, tratándolo con minoría de edad, por lo que se plantea la necesidad de un fortalecimiento del resguardo como autoridad político-administrativa que oriente su política de salud basada en el Plan de vida y

la costumbre y tradición heredada de los ancestros y mayores basada en la medicina tradicional y la comunidad, para equilibrar a las personas, familias, naturaleza y territorio.

### **3.3.3. Evaluación de la Jurisdicción Especial Indígena y el territorio**

El decreto 1953 (2014) en cumplimiento con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia estableció la Jurisdicción Especial Indígena, en cuatro elementos indispensables como la existencia de autoridades indígenas, un territorio establecido, el establecimiento de unas normas y procedimientos propios, y que las normas y procedimientos no sean contrarios a la Constitución y la ley.

En el caso del Resguardo de Muellamues se ha constituido un cabildo según las autoridades mayores, que se encuentra acompañado por diferentes miembros de la comunidad Pastos, bajo la comprensión de que “la autoridad indígena implica gobernar, administrar y hacer justicia desde las distintas dimensiones de la naturaleza y el espacio de los astros, que orientan la organización política natural, espiritual y cósmica” (Acevedo, 2017, p.181).

Sin embargo, se observa que la autoridad del Resguardo de Muellamues presenta desarticulación natural, la necesidad de afianzar conocimientos para dirigir y gestionar el territorio, a pesar de tener la potestad de una autoridad ambiental, se evidencia un debilitamiento de la organización incide en el deterioro de la conciencia para el fortalecer la unidad y el rescate de la visión de territorialidad, lo que inconscientemente termina proyectado hacia el desarraigo de la comunidad por las decisiones del resguardo, lo que no es conveniente desde la perspectiva cultural y étnica de los Pastos.

Por lo tanto, para cumplir con la norma, el resguardo debe enfrentar en cabeza del autogobierno le el problema de la territorialidad, viabilizar propuestas enfocadas en la descentralización provenientes desde las organizaciones representativas de la comunidad, adecuar los sistemas de representatividad pública; implementar alternativas económicas y sociales. Esto es posible a partir del fortalecimiento de la autoridad del gobierno comunitario, a fin de que el resguardo, sobre la base de ley de origen, derecho mayor y ley natural pueda afrontar sus problemas y soluciones colectivamente.

Otro aspecto importante a resaltar, es que poco a poco se ha interiorizado la necesidad de respetar la autoridad indígena en el municipio de Guachucal, el cual es el territorio que comparte el resguardo con otras personas, por esto se observa que las diversas organizaciones coordinan sus planes, programas o proyectos con la autoridades a través del cabildo para que conjuntamente, de manera participativa y democrática, sean protagonista y sean generadores del desarrollo armónico entre la sociedad y el ambiente, con la finalidad de fortalecer el gobierno comunitario y consolidar las organizaciones locales como: las juntas Administradores de Acueductos Comunitarios (JAAC), Junta administradora del alcantarillado, organizaciones agrícolas, entre otras. Esto le permite a la comunidad de manera organizada: administrar la justicia, manejar los recursos naturales, los proyectos y demás asuntos relacionados con los ámbitos sociales, culturales, económicos y políticos (Revelo, 2016).

Por otra parte, el derecho al territorio de las comunidades establecido en el artículo 246 de la Constitución Política y relacionado directamente con el decreto, ha delimitado el ejercicio de las funciones de las autoridades indígena en el territorio, que supuestamente

desde el gobierno central se entiende como algo más allá de lo geográfico, pero que en la legislación se determina en restricciones para las comunidades indígenas, tales como que puede juzgar conductas que solamente suceden en su territorio, lo que es válido hasta cierto punto.

Pero esta ley amparada bajos los fallos de la Corte Constitucional, reglamenta el hecho de que las autoridades de las comunidades indígenas, hace procedente la tutela contra decisiones indígenas, lo que implica que dichas decisiones, al ser susceptibles de la acción de tutela, tienen efectos en todo el territorio nacional, restringiendo así las decisiones que puedan tomar las autoridades indígenas en la aplicación de la Justicia propia.

## CAPÍTULO IV

### 4. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

A nivel jurídico, los organismos internacionales han procurado el desarrollo de diferentes políticas que promuevan la integración e inclusión de las comunidades étnicas, a través de diferentes leyes, decretos y convenios desarrollados por la comunidad internacional. No obstante, la materialización del compromiso de Colombia como Estado fue ratificado con la promulgación de la Constitución Política de Colombia en 1991, esto permitió establecer a las comunidades como poblaciones étnicas y culturales que salvaguardan a través de su pervivencia las raíces de los pueblos originarios, por lo cual se formuló la autonomía como un elemento que permite el desarrollo cultural de las comunidades, brindándoles la oportunidad de ser los actores principales de permitir la coexistencia de los miembros de sus comunidades. Es importante señalar que la Corte Constitucional ha tenido un papel importante en la conciliación de conflictos entre las comunidades y el Estado, pero esto no ha sido suficiente para brindar en totalidad la autonomía de las comunidades indígenas.

Por otra parte, la Constitución Política de Colombia (1991) establece que las comunidades indígenas tenían autonomía administrativa que consistía en tener sus propias leyes, presupuesto y manuales para el desarrollo de diferentes aspectos de vital importancia para sostener las tradiciones y costumbres de los resguardos indígenas en el país. Sin embargo, se observó que esto no se estaba cumpliendo a cabalidad por lo cual, se promulgó

el decreto 1953 de 2014, el cual establecía la autonomía administrativa y territorial de las comunidades en aspectos como la educación, la salud y la justicia propia.

En el ámbito educativo, las comunidades tienen el apoyo y la posibilidad de crear instituciones educativas para los diferentes resguardos que promuevan una educación propia, basada en los principios que dirigen cada comunidad indígena, estableciendo las costumbres propias, especialmente las lenguas. De igual manera, en el ámbito de la salud, las comunidades tienen la posibilidad de acceder a la medicina ancestral y la salud occidental para procurar la salud de las comunidades. Adicionalmente, comprendiendo que el agua y la madre naturaleza son elementos importantes de la cosmovisión de los indígenas, se establecieron zonas de saneamiento básico del agua dentro de cada resguardo. Por último, existe la posibilidad de que las comunidades impartan justicia propia, mediante el establecimiento de normas y leyes propias que deben servir como un fundamento de respeto entre los miembros de las comunidades y sus representantes legales que componen el cabildo.

Como se evidencia a nivel normativo, esto representa un avance en la integración e inclusión de las comunidades, pero esto se ha quedado en el papel y se han encontrado diferentes baches en el respeto por la autonomía de las comunidades y en la promulgación del decreto 1953 de 2014, especialmente en el resguardo indígena de Muellamues, en el departamento de Nariño. Cabe señalar que el Plan de Vida es un factor importante en el direccionamiento cultural, étnico y territorial del resguardo perteneciente a la comunidad de los Pastos, que han podido construir una institución educativa en el resguardo que acoge a más de 600 estudiantes de niveles de primaria, secundaria y media, pero existe un fuerte choque cultural con el currículo propio y las demandas generadas por el Ministerio de

Educación, las cuales no se encuentra armonizadas con las tradiciones de la comunidad indígena del Resguardo. El currículo nacional no tiene en cuenta la educación ambiental como parte fundamental para el cuidado del territorio y la madre tierra, elementos esenciales del desarrollo de vida en comunidad.

Por otra parte, las exigencias del Ministerio de Educación que vigila continuamente la institución educativa y que brinda una educación que no tiene en cuenta los saberes tradicionales de la comunidad indígena de los Pastos, continuando la discriminación de las comunidades indígenas y alejando a los estudiantes del ideal del resguardo en el cuidado de la madre tierra y los diferentes elementos territoriales que componen el cabildo e irrespetando la permanencia cultural de los Pastos.

En relación al territorio, el resguardo ha sido benefactor de diversos proyectos que les ha permitido adquirir tierras para ser repartida entre los comuneros indígenas y se ha respetado la justicia propia, pero esto no es suficiente cuando no existen garantías para el ejercicio de la educación propia, la medicina ancestral y el acceso efectivo al agua limpia, por lo cual se observa que el cumplimiento del Decreto 1953 de 2014 y la autonomía administrativa carecen de efectividad plena.

## Conclusiones

En relación a lo establecido desde el marco normativo internacional y la Constitución Política de Colombia, el país ha sido obediente en la integración de las disposiciones internacionales dentro de legislación, dándole un papel protagónico a su poder judicial, representado por la Corte Constitucional en velar por los derechos fundamentales de las comunidades, reconociendo su cultura y territorio a través de mecanismos como la tutela.

Además, se ha determinado los principios de autonomía y autogobierno por los pueblos indígenas, comprendiendo la necesidad de que ellos, como principales conocedores de sus costumbres y tradiciones, sean los dueños de los destinos de su comunidad, mediante la justicia propia, educación propia, sistema de salud y jurisdicción especial indígena.

Sin embargo, a veces la norma se queda en el papel, tal como sucede con el Decreto 1953 (2014), el cual establece la autonomía financiera y administrativa, pero no desde una visión de libertad, sino brindando recursos que se encuentra monitoreados por entidades estatales, que no tienen en cuenta la mirada de las comunidades.

Desde este punto, se toma en cuenta el Resguardo indígena de Muellamues, una comunidad perteneciente al Pueblo Pastos, en donde se observa la creación de instituciones educativas, una entidad prestadora de salud, la construcción de acueductos veredales y comunitarios y el respeto a la jurisdicción indígena, pero la aplicabilidad del decreto se ha quedado en la infraestructura y no en la profundidad.

Puesto que se observa que los currículos propios no están afianzados hacia el sentido de interculturalidad liderado por la educación propia del resguardo, los rubros de salud no

alcanzan a beneficiar a todos los miembros de la comunidad, el servicio de saneamiento es deficiente y no brinda el agua potable.

Por otra parte, no se ha dado un diálogo intercultural entre la institucionalidad y la comunidad, con la finalidad de tomar cartas en el asunto sobre los deficientes funcionamientos del gobierno local, que deben garantizar un servicio de salud acorde al sentido cultura de los pueblos y servicio de saneamiento básico para el bienestar del Resguardo Indígena de Muellamues.

### **Recomendaciones**

Se debe realizar una revisión y modificación del Decreto 1953 de 2014, comprendiendo que existe una falla en la aplicabilidad de esta norma, eso sí teniendo en cuenta la mirada de las comunidades mediante el principio de maximización para la autonomía otorgada a los pueblos indígenas del país. También con el objetivo de flexibilizar y concertar las formas de monitoreo y evaluación de los gastos de los rubros adjudicados para la garantía de derechos de las comunidades, puesto que la idea no es que las comunidades se gasten los recursos sin supervisión, sino que se planteen pactos entre la institucionalidad y la comunidad para cumplir la función del Estado, de forma óptimo permitiendo el disfrute y goce de derechos.

### Referencias Bibliográficas

- Arizmendi, G. Moreno, S (2019). Red Agroproductiva de Muellamues propuesta ecorural para el desarrollo. (Trabajo de Grado). Programa de Arquitectura. Universidad Piloto de Colombia.
- Baena, S. (2015). La autonomía de las entidades territoriales indígenas. *Revista Digital de Derecho Administrativo* n.º 13, Universidad Externado de Colombia, pp. 99-133. 02 de septiembre de 2021.
- Castro C, C.L (2020). Sincretismo en el resguardo indígena de Muellamues. (Trabajo de Grado). Programa de Licenciatura en Filosofía. Universidad del Valle.
- Chiriboga, O & Donoso, G (2014). *Pueblos indígenas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo y reparaciones*.
- Colombia, Asamblea Nacional constituyente (1991). *Constitución política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116. Bogotá 20 de Julio de 1991. Consultado el 24 de enero de 2021.
- Colombia, Corte Constitucional (2003) Sentencia SU 383. M.P. Álvaro Tafur Galvis. 26 de abril de 2021.
- Colombia, Corte Constitucional (1993) Sentencia T-188. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. 26 de abril de 2021.
- Colombia, Corte Constitucional (1998) Sentencia T-652. M.P. Carlos Gaviria Díaz. 26 de abril de 2021.
- Colombia, Corte Constitucional (2001) Sentencia T-079. M.P. Fabio Morón Díaz. 26 de abril de 2021.

Colombia, Corte Constitucional (2011) Sentencia T-433. M.P. Mauricio González Cuervo. 26 de abril de 2021.

Colombia, Corte Constitucional (2013) Sentencia T-009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt. 26 de abril de 2021.

Colombia, Corte Constitucional (1994) Sentencia T-254 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. 26 de abril de 2021.

Colombia, Corte Constitucional (1996) Sentencia T-349. M.P. Carlos Gaviria Díaz. 26 de abril de 2021.

Colombia, Corte Constitucional (1997) Sentencia T-523. M.P. Carlos Gaviria Díaz. 26 de abril de 2021.

Colombia, Corte Constitucional (2003) Sentencia C-027. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez. 26 de abril de 2021.

Colombia, Corte Constitucional (1994) Sentencia C-224. M.P. Jorge Arango Mejía. 26 de abril de 2021.

Colombia, Corte Constitucional (2006) Sentencia C-139 M.P. Jorge Arango Mejía. 26 de abril de 2021.

Colombia, Corte Constitucional (2006) Sentencia C-208 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil 26 de abril de 2021.

Colombia, Corte Constitucional (2011) Sentencia C-187 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 6 de abril de 2011.

Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. Constitución política de Colombia. *Gaceta constitucional No. 116*. Bogotá 20 de Julio de 1991.

Colombia, Congreso de la República. (1988). *Decreto 2001 de 1988*. 28 de septiembre de 1988. Diario oficial No 3851502 de septiembre de 2021.

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-463 de 2014, magistrado ponente: María Victoria Calle*. Bogotá 09 de Julio de 2014. 02 de septiembre de 2021.

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-063 de 2019, magistrado ponente: Antonio José Lizarazo*. Bogotá 15 de febrero de 2019. 02 de septiembre de 2021.

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-514 de 2009, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá 30 de Julio de 2009. 02 de septiembre de 2021.

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-617 de 2010, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá 05 de agosto de 2010. 02 de septiembre de 2021.

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-650 de 2017, magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos*. Bogotá 19 de octubre de 2017. 02 de septiembre de 2021.

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-380 de 1993, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá 13 de septiembre de 1993.

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-973 de 2009, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo*. Bogotá 17 de febrero de 2009.

Colombia. Decreto 1953 de 2014. Régimen especial para el funcionamiento de los territorios indígenas. Bogotá 7 de octubre de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.

Corte IDH (1991) Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11.

Corte IDH. (1993) Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Corte IDH. (2000) Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.

Corte IDH. (2000) Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Corte IDH. (2001) Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Corte IDH. (2002) Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Corte IDH. (2004) Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.

Corte IDH. (2005) Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Corte IDH. (2005) Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH. (2005) Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte IDH. (2006) Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Corte IDH. (2006) Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142.

Corte IDH. (2006) Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2006 Serie C No. 145.

Corte IDH. (2006) Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Corte IDH. (2007) Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

Corte IDH. (2007) Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Corte IDH. (2005). Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas). Jueces, Sergio García Ramírez, Alirio Abreu Burelli, Oliver Jacana, Antônio A. Cançado Trindade, Cecilia Medina Quiroga, Manuel E. Ventura Robles, Diego García-Sayán y Ramón Fogel Pedroso. 17 de junio de 2005. 02 de septiembre de 2021. En: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

Cuchumbé, N. (2012). *Apertura constitucional de 1991, diversidad étnica y cultural y ordenamiento político: aproximación filosófica política* en *universitas humanísticas*, número 74, julio-diciembre de 2012, pág. 57-74. Cali: Universidad del Valle. 26 de abril de 2021.

Departamento Nacional de Planeación (s.f). Plan de Acción para la vida del pueblo de Los Pastos. Asociación de Autoridades Indígenas del Pueblo de los Pastos.

Franco M, A (2019). Estado actual de la implementación del decreto no. 1953 de 07 de octubre de 2014, específicamente el título iv, en la Comunidad Indígenas de Cañamomo Lomapieta del municipio de Riosucio del departamento de Caldas. (Trabajo de especialización). Especialización en Derecho Administrativo. Fundación Universitaria del Área Andina.

- Gómez, N. Lozano, M (2019) La Descolonización del Discurso Feminista Latinoamericano en (e)stereotipos," Journal of International Women's Studies : Vol. 20: edición. 6, Artículo 7.
- Gutiérrez, M (2010). Pluralismo jurídico y cultural en Colombia. (Artículo de tesis doctoral). Doctorado Les wayuu, l'tat de droit et le pluralisme juridique en Colombie), Universidad d'Artois.
- Ibarra F, F (2007). Multiculturalismo e instituciones político-constitucionales. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma Nacional de México.
- Jimeno, Myriam. (2014). Reforma constitucional en Colombia y pueblos indígenas: los límites de la ley. En R. Alcida (comp.), Constituciones Nacionales y pueblos indígenas (pp. 59-83). Popayán: Universidad del Cauca
- León L, M.P (2016). Balance de la autonomía indígena a la luz del Decreto 1953 de 2014. (Trabajo de Grado) Programa de Ciencias Políticas. Pontificia Universidad Javeriana.
- Ley 397 de 1997. Normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. Congreso de la República de Colombia.
- Mamian, D. (1990) La danza del espacio, el tiempo y el poder en los andes septentrionales. Universidad del Valle, Cali.
- Martínez A. (2018) Autonomías indígenas en América Latina. Una mirada comparada a partir de las dificultades para la construcción de un Derecho intercultural. Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto.
- Martínez-Garnica, A. (2006). *La agenda liberal temprana en la Nueva Granada (1800-1850)*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander.

- Mejía Correa, N., & Lago de Vergara, D. (2020). Derechos humanos de comunidades indígenas. Colombia, líder en desarrollos jurisprudenciales. *Acta Hispánica*, (II), 447–455.
- Mesa Gutiérrez, A. (2014). *Cómo afecta el Sistema General de Participaciones a la gobernabilidad municipal*. Bogotá.
- Organización Nacional de Indígenas de Colombia (2007). *Derechos de los pueblos indígenas y sistemas de jurisdicción propia*. Bogotá
- Organización de Estados Americanos (2021). *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Organización Naciones Unidas (2011). *ONU MUJERES*. México
- Organización Internacional del Trabajo-OIT (1957) *Convenio (N. 107) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, 26 de abril de 2021.
- Organización Internacional del Trabajo-OIT (1989) *Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, 26 de abril de 2021.
- Organización Internacional del Trabajo (1999). *La OIT y los pueblos indígenas y tribales*. Folleto 8.
- Organización Internacional del Trabajo-OIT (2006)
- Organización de las Naciones Unidas – ONU (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 26 de abril de 2021
- Organización Naciones Unidas-ONU (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 26 de abril de 2021.
- Organización de las Naciones Unidas -ONU (2007) *Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)*. *Pakistán*. 26 de abril de 2021.

- Osorio C. C. A (2016). Autonomía Indígena y democracia en Colombia. Universidad San Buenaventura. Vol. 17. N° 1. Medellín.
- Padilla, Guillermo. (2016). Los pueblos indígenas y la consulta previa: ¿normatización o emancipación? Una mirada desde Guatemala. *Rev. colomb. soc*, 3p(1), pp. 193-219.
- Pita, R (2017) Derechos sociales y condiciones económicas de los indígenas en Colombia: de la Independencia a la República en *Jangwa Pana*, 2 (16), 253 – 266. 26 de abril de 2021.
- Poloni, J (2005). Historia de los indios en los Andes, los indígenas en la historiografía andina: análisis y propuestas en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Library of the Authors of the Center. 26 de abril de 2021.
- Revelo C, E (2016). Plan de gestión ambiental, orientado a la armonización y planificación del territorio, en el resguardo indígena de Muellamues, gran territorio de los Pastos “Quende”. (Trabajo de Grado). Programa de Administración Ambiental. Universidad Tecnológica y Pedagógica de Pereira.
- Robledo Silva, Paula (2010). La autonomía municipal en Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez, Gloria Amparo. (2010). La Consulta previa con pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia. Bogotá D.C: Universidad del Rosario.
- Rodríguez, Libardo (2011). Derecho administrativo general y colombiano. Bogotá: Editorial Temis.
- Sánchez B, E (2010). Justicia y pueblos indígenas de Colombia. La tutela como medio para la construcción del entendimiento intercultural. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

- Sánchez B, E (2001). El reto del multiculturalismo jurídico: La justicia de la sociedad mayor y la justicia indígena. En *Caleidoscopio de las justicias en Colombia: análisis socio-jurídico*, editado por Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas. Universidad de los Andes. Bogotá: Siglo del Hombre, editores.
- Santofimio, J. (2003). *Tratado de Derecho administrativo: introducción a los conceptos de la administración pública y el derecho administrativo*. Bogotá: Sigma Digital Ltda.
- Santos, B. de S. (2009). Una epistemología del Sur: la invención del conocimiento y la emancipación social. Primera edición. Traducción Consuelo Bernal y Mauricio García Villegas. México: Siglo del Hombre Editores. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales- CLACSO.
- Semper, F. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Goethe-Universität Frankfurt am Main. Alemania.
- Schmidth, E. (2003) *La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema: objeto y fundamentos de la construcción sistemática*. España: Ediciones jurídicas y sociales.
- Sousa de Santos, B & García, M. (2001) *El Caleidoscopio de la Justicia en Colombia*, Bogotá, Colciencias, Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Semper, F. (2006) Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. 26 de abril de 2021.
- Solano & Padilla (2014). La colisión cultural entre dos visiones: justicia indígena y derecho estatal en *Revista Misión Jurídica*. 7 (7), pp. 309-324. 26 de abril de 2021.
- Suarez, M. (2017). *La armonización de la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria frente al debido proceso. indígenas wayuu. Tesis de grado para optar por el título de abogado*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.

- Tamburini, L. (2021). Territorio, libre determinación y autonomía indígena en el TIPNIS. Conflictos territoriales y territorialidades en disputa: re-existencias y horizontes sociales frente al capital en América latina. Revista Clacso. Argentina.
- Tobar G, M.E (2020). El Sistema Educativo Indígena Propio: Política pública educativa de los pueblos indígenas de Colombia. (Tesis Doctoral). Doctorado en Educación. Universidad Piloto de Colombia.
- Touraine, A. (1998). Igualdad y diversidad, Las nuevas tareas de la democracia. México: Fondo de Cultura Económica.
- Tovar-Pinzón, H. (1994). *Convocatoria al poder del Número*. Bogotá: Archivo General de la Nación.
- Ugalde, F (s,f) Órganos constitucionales autónomos en revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, páginas 253-264. 02 de septiembre de 2021.
- Urrego R, J. H (2020). Las luchas indígenas por el derecho fundamental a la salud propio e intercultural en Colombia. Saúde debate 44.
- Zalaquet, J. (2008). La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Revista anuario de derechos humanos. Universidad de Chile. Santiago.
- Zeballosf-Cuathin, A. (2021). Derechos indígenas, neoconstitucionalismo(s) y justicias en Colombia (Tesis Doctoral). Doctorado en Derecho. Universidad Nacional de Colombia